



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

“LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL  
DE IGUALDAD, EN LA DISCRIMINACIÓN  
LABORAL POR DISCAPACIDAD”

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUISA LILIANA ALVARADO GABRIEL.

ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.



MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2013.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 29 de julio de 2013.

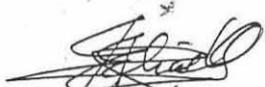
DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M  
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante ALVARADO GABRIEL LUISA LILIANA, con número de cuenta 09901558-9 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, EN LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR DISCAPACIDAD", realizada con la asesoría del profesor Lic. Carlos Vieyra Sedano.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

  
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

\*mpm.

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO,  
DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
P r e s e n t e.

Anexo al presente me permito poner a su amable atención, el trabajo de tesis elaborado al amparo de este Seminario a su merecido cargo, por la alumna de nuestra Facultad, **LUISA LILIANA ALVARADO GABRIEL**, con número de cuenta **09901558-9**, el cual lleva por título: : **"LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, EN LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR DISCAPACIDAD"**, con la modesta asesoría del suscrito.

En atención a que el trabajo de mérito ha llegado a su culminación y, en criterio del suscrito, el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos impuestos por la Legislación Universitaria aplicable para los de su clase, lo sometemos a su calificada revisión, para el efecto de su aprobación y, en su caso, autorización para impresión y posterior sometimiento al sínodo correspondiente.

Sin más que agregar sobre el particular, reciba Usted un afectuoso saludo.

**ATENTAMENTE**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**Cd. Universitaria, D. F. a 6 de Junio de 2013.**

**EL PROFESOR DE ASIGNATURA "A" DEF.**

  
**LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.**

**C.c.p. LA ALUMNA.**

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO** y sus **PROFESORES**

Porque gracias a ellos cuento con una formación profesional.

Gracias a mis padres, quienes a través  
de su esfuerzo, apoyo y amor  
incondicional me han guiado e  
impulsado en cada momento de mi vida,  
te amo mamá eres mi luz, te amo papá  
eres mi ejemplo, sin ellos nada sería  
posible.

Gracias a mis hermanos por su apoyo  
incondicional, Emmanuel eres mi mayor  
cómplice en todo, Betito tu alegría  
siempre me contagia, Mario siempre  
estás presente en mi pensamiento, Cris  
siempre aprendo algo nuevo de ti, los  
amo infinitamente.

Gracias a mis amigos y compañeros de  
aventuras, Sashmi mayor cómplice,  
juntas somos dinamita, Cary eres un  
gran ejemplo para mí, Nefta ninguno  
como tú amigo, Gaby tu alegría siempre  
me contagia, Carmelita tu autenticidad  
es única, Vannytienes una magia que te  
hace especial, Brendita tu lealtad y  
humor son inigualables, Lupita eres la  
mejor consejera del mundo, a quien  
acudir si no es con ustedes, juntos en  
las buenas y en las malas siempre.

Con solo palabras no podría expresar  
el amor y agradecimiento que siento  
por ustedes.

Pero sobre todo gracias a mi amado  
Dios por iluminar mi camino y  
permitirme concluir esta meta.

“LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, EN LA  
DISCRIMINACIÓN LABORAL POR DISCAPACIDAD”.

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO PRIMERO.	
LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.	
I.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.	1
I.2 DEFINICIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.	7
I.3 DESARROLLO DE AMBOS CONCEPTOS.	23
I.4 SUJETOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	32
I.5 RELACIÓN QUE GENERAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	36
CAPÍTULO SEGUNDO.	
EL DERECHO DEL TRABAJO.	
II.1 CONCEPTO.	47
II.2 DENOMINACIÓN.	49
II.3 CARACTERES.	64
II.4 PRINCIPIOS.	68
II.5 NATURALEZA JURÍDICA.	78
CAPÍTULO TERCERO.	
LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN MÉXICO.	
III.1 DEFINICIÓN DE IGUALDAD.	80
III.2 REFERENCIA Y EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES REGULATORIOS DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	87
III.2.1 ARTÍCULO 1.	89
III.2.2 ARTÍCULO 2.	91
III.2.3 ARTÍCULO 4.	98
III.2.4 ARTÍCULO 12.	117
III.2.5 ARTÍCULO 13.	117

CAPÍTULO CUARTO.  
LA DISCAPACIDAD COMO CAUSA DE  
DISCRIMINACIÓN LABORAL.

IV.1 CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN.	118
IV.2 EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	120
IV.3 LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.	123
IV.3.1 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY.	125
IV.4 EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.	145
IV.5 POSTURA DE LA SUSTENTANTE DE LA TESIS.	155
CONCLUSIONES.	159
BIBLIOGRAFÍA.	162

## INTRODUCCIÓN.

Se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

“Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En el Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, referente a los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones, en cuyo capítulo I se determinan las obligaciones de los patrones, destacando:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:

“I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;...”

En la práctica he observado que también se discrimina laboralmente a las personas con capacidades diferentes y en ello consiste este trabajo de investigación, es decir en proponer la incorporación de este tipo de personas como sujetos de discriminación laboral en la Ley correspondiente.

El artículo 2º. de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Lo real es que de continuar discriminando a personas con discapacidad no se conseguirá el equilibrio y la justicia social entre la clase trabajadora y el gremio patronal.

**LUISA LILIANA ALVARADO GABRIEL**

**“LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL  
DE IGUALDAD, EN LA DISCRIMINACIÓN  
LABORAL POR DISCAPACIDAD”.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.**

**I.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.**

Los derechos humanos, son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Unas veces se considera que los derechos humanos son plasmación de ideales iusnaturalistas (de derecho natural). Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad. Para los más, los derechos humanos aparecen, como tales, en la edad moderna. Como hecho histórico, esto es incontestable.

El fundamento de los derechos humanos no es único, tiene variables contundentes y muy respetables, consecuentemente, la acepción de esta palabra tiene múltiples definiciones que están condicionadas a su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance, es por ello que citaremos a continuación algunos conceptos de *derechos humanos*:

"Puede decirse que son aquellos derechos que en un momento históricamente, dado se consideran indispensables

para asegurar a todo ser humano la posibilidad concreta de una vida vivida con amplia libertad y justicia".<sup>1</sup>

Siguiendo esta corriente:

"Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional".<sup>2</sup>

De igual manera se ha considerado que los Derechos Humanos son:

"El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".<sup>3</sup>

Otras definiciones hacen alusión al origen del vocablo derechos humanos señalando que es una:

---

<sup>1</sup> DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Sociales. Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina 1996. Pág. 344.

<sup>2</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio E. Los derechos fundamentales. Editorial Tecnos. Madrid España 1988. Pág. 46.

<sup>3</sup> VOZ DERECHOS HUMANOS. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág. 1063.

Expresión nacida en el lenguaje internacional, se trata de uno de los conceptos fundamentales de la filosofía política de los estados, de carácter sagrado e inviolable.

Cuando de derechos humanos se habla, se hace referencia, al respeto que el hombre merece como individuo, ciudadano y como integrante de la comunidad internacional.

Martha Elba Izquierdo Muciño precisa que gran parte de los países del mundo que actúan desde la perspectiva de un régimen jurídico-político aceptan los principios éticos de la cultura occidental, que se basan en el reconocimiento de los llamados derechos del hombre.

Desde el punto de vista de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, proclamada por la UNESCO en 1948, el concepto de derecho es el siguiente: **"aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase de la historia, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos, como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos"**.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos define así los derechos del hombre: **"son inherentes al ser humano, sin los cuales no se puede vivir y, por tanto, el Estado los debe respetar, proteger y defender. En efecto, debido al surgimiento de Estados totalitarios, al sinnúmero de ultrajes que se cometieron en contra de la dignidad humana y a los constantes atentados contra los bienes más preciados de la cultura occidental, específicamente durante la Segunda**

**Guerra Mundial, de nuevo se volvió la mirada hacia la importancia de los derechos "naturales del hombre".<sup>4</sup>**

De acuerdo a lo mencionado por la autora en cuestión, cuando se habla de derechos del hombre se hace un llamado al legislador para que, con base en principios ideales en el orden jurídico positivo, emita preceptos que satisfagan esas exigencias.

La devoción por los principios del derecho natural se hizo evidente en muchas constituciones que surgieron al término de la Segunda Guerra Mundial. Sus autores no titubearon al hablar de los derechos naturales del hombre, no obstante las críticas que existieron en el siglo XIX.

Se habla de derechos naturales, inherentes al ser humano, anteriores y superiores al Estado. Éste sólo puede reconocerlos; no obstante, tales derechos requieren un aseguramiento o una garantía en el ordenamiento positivo, sobre todo en la Constitución, para su cabal cumplimiento y respeto.

Con estos conceptos se concibió la noble idea de proteger al ser humano en su calidad de persona, independientemente del Estado al que pertenezca.

La autora en otra obra puntualiza que más importante no es su proclamación, sino su vigencia real. Además, no son estrictamente "individuales" sino "sociales", lo que en nuestro

---

<sup>4</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. *Garantías Individuales*. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2007. Págs. 1 y 2.

ordenamiento jurídico corresponde a lo que conocemos como garantías individuales y garantías sociales. Orgullosamente, nuestro país en la Constitución de 1917 consagró ambas garantías, mucho tiempo antes de que se proclamaran en la Declaración Universal de diciembre de 1948.

Garantía, por tanto, equivale a afianzamiento o aseguramiento, protección o respaldo. Jurídicamente, el concepto y el vocablo garantía tuvieron su origen en el derecho privado.

Garantía es todo lo que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa o llana, supeditada a la satisfacción de algún requisito.

De la misma forma se expresa también el carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal, e incluye los dos aspectos de la garantía: uno en interés de quien ofrece y otro en interés de quien acepte.<sup>5</sup>

Consecuentemente, podemos decir que de los conceptos citados se extraen características fundamentales que conforman dicha noción de derechos humanos, como las siguientes:

.En principio, los derechos humanos son los derechos que una persona tiene por el simple hecho de ser "humano".

---

<sup>5</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. *Garantías Individuales y Sociales*. 2ª. Edición. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, Estado de México 2000. Pág. 50.

.Afirman la existencia y el respeto de la dignidad humana.

.Son atributos inviolables que no pueden ser menoscabados ni vulnerados por el poder público.

.El estado tiene la obligación de garantizar su debida observancia.

.Son históricos y culturales, ya que conforman una realidad social.

.Deben ser consagrados en instrumentos jurídicos para que alcancen una mayor fuerza obligatoria.

.Como supuesto jurídico se encuentra su justificación en que se vinculan los sujetos, para exigir y reconocer una prestación debidamente fundamentada.

.Son ambivalentes pues se oponen frente al Estado y ante los particulares.

.El Derecho Internacional no los limita, al contrario coadyuva a su positivación.

.Se introdujo esta denominación a partir de la propia Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

Por lo ya señalado se puede concluir que si contamos con una definición que se refiera a los derechos humanos como un concepto que debe reunir características fundamentales como son: imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad,

inviolabilidad, efectividad, generalidad, igualdad y universalidad, además de las señaladas en el párrafo anterior, estaremos frente a una noción que nos será de gran utilidad para la mejor comprensión de este trabajo de investigación.

En nuestro caso entendemos a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas, facultades y libertades, de carácter universal, que todo ser humano posee por el simple hecho de ser hombre, ya que éstos concretan la exigencia de la dignidad, libertad e igualdad entre los hombres y que son oponibles frente al Estado y a los particulares, y para su mejor eficacia el Estado los debe de plasmar en instrumentos jurídicos.

No tenemos en la doctrina unanimidad para establecer y aceptar una definición coherente, exacta y bien construida sobre el tema, esto se debe al hecho de que existen múltiples y en ocasiones conflictivas nomenclaturas para designar un solo objeto de estudio, y detrás de cada una de las acepciones desarrolladas a lo largo de la historia están situados el fundamento y la ideología de los diversos autores que estudian y definen éstos derechos.

## **I.2 DEFINICIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela precisa:

“Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantia" equivale,

pues, en su sentido Lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección;", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado teniendo en él las acepciones apuntadas.

En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.<sup>6</sup>

Ideas semejantes emite don Isidro Montiel y Duarte al aseverar que "...todo medio consignado en la Constitución para

---

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Garantías Individuales*. 34<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 161 y 162.

asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales".

La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de "garantía" en el derecho público y, especialmente, en el constitucional. La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por "garantía" obedece a que sus autores toman la idea respectiva en su sentido amplio o lato, es decir, con la sinonimia a que nos hemos referido, sin contraerla al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Además, dentro de la amplitud del término "garantía", los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, sugiriendo ideas confusas o demasiado generales. Suele hablarse, en efecto, de "garantías institucionales" como medios de protección de "ciertas instituciones" establecidos por la "regulación constitucional" para hacer imposible su supresión en la vía legislativa ordinaria. Esta idea identifica a la garantía con la Constitución misma o, al menos, con los preceptos constitucionales protectores de "ciertas instituciones", lo que es inadmisibile, ya que no se trata de desentrañar lo que es "garantía en general", sino de definir lo que denota el concepto específico de "garantía individual o del gobernado".<sup>7</sup>

Jellinek clasifica las "garantías del derecho público" en garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantías políticas, dentro de las que comprende la organización misma del Estado y el

---

<sup>7</sup>Autor citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 162.

principio de división de poderes; y jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo. Fácilmente puede notarse que esta clasificación tiene como base la idea general de garantía y que por modo indistinto puede aplicarse a cualquiera de los tipos enunciados, lo que no aporta ninguna luz para precisar el concepto de garantía individual o del gobernado.

Don José Natividad Macías, distinguido diputado constituyente al Congreso de Querétaro, habla de garantías distintas de las individuales, tales como las "sociales" y las "políticas", afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado. Al efecto, sostiene que: "La nación tiene el derecho electoral, la nación tiene la manera de decir cómo y en qué forma expresa su voluntad soberana, para instruir a los mandatarios que han de ejercer el poder, y ésta es una garantía social, es una garantía enteramente política, no constitucional y esta garantía política no está protegida por el amparo. Esta garantía se protege por la ilustración del pueblo; un pueblo que no tiene ilustración o un pueblo que no tenga valor, es un pueblo indigno, que no merece las garantías políticas, porque no tiene valor para defenderlas o porque no tiene el conocimiento bastante, la ilustración suficiente para ejercitar sus derechos. Esta es otra garantía enteramente distinta de la garantía individual y esta garantía política no está defendida por el derecho de amparo, como lo están las garantías individuales... Hay otro derecho, otra garantía, que es la que la nación tiene para influir sobre el gobierno; la opinión pública, la prensa, son

los órganos de oposición, las asociaciones, las confederaciones, uniéndose con el objeto de obligar al gobierno a que siga determinada política o con el objeto de imponer al gobierno que cumpla sus deberes con la nación. De manera es que la nación soberana tiene su manera de imponerse. En los Estados Unidos, en Suiza y en Inglaterra se ha establecido otra garantía social, y esta garantía social o nacional es un derecho para que no pueda haber ley alguna que no esté sujeta a la resolución suprema de la nación."<sup>8</sup>

Kelsen alude a "las garantías de la Constitución" y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido". Huelga decir que tampoco la opinión del famoso jurista vienés se dirige hacia la definición del tipo específico de garantía que nos interesa, pues no habla de las garantías del gobernado sino de los medios o sistemas para "garantizar" o asegurar la prevalencia de las normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría.

Fix Zamudio sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales", aclarando inmediatamente que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución ("para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son

---

<sup>8</sup> Autor citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. 162 y 163.

desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido".

Acudiendo a la ejemplificación, agrega dicho autor que "garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como "garantía de justicia". "Por el contrario, continúa, las garantías de la Constitución mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador".<sup>9</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa puntualiza:

"Como se ve, Fix Zamudio, tomando en cuenta la noción muy amplia y general de "garantía" y aglutinando en su opinión las de los tres autores ya citados, no explica la consistencia jurídica de lo que, a su juicio, sean las "garantías fundamentales", pues se concreta a exponer lo que, según él, comprenden. La mera demarcación del alcance de un concepto no equivale a su desentrañamiento, cuestión ésta que deja sin tratar nuestro estudioso jurista; y por lo que concierne a las "garantías de la Constitución", que identifica con los diferentes "procesos constitucionales", debemos decir que implican una

---

<sup>9</sup>Autor citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Págs. 162 y 163.

idea completamente distinta de la de "garantía individual o del gobernado" y cuya fisonomía jurídica es precisamente lo que pretendemos describir.

“En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea "garantía" dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado "derecho público subjetivo" del gobernado y que equivale, en cierta medida, al "derecho del hombre" de la Declaración francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

“En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las "garantías individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, "garantía individual" y "derecho del gobernado", se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como ya lo hemos advertido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau, "los que la justicia natural acuerda a todos los hombres") y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello dichos constituyentes se concretaron a instituir las "garantías que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido

o y asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado. A nuestro entender, sin embargo, no puede identificarse la "garantía individual" con el "derecho del hombre" o el "derecho del gobernado", como no se puede confundir el "todo" con la "parte".<sup>10</sup>

El Doctor Elías Polanco Braga en lo referente a este concepto explica:

"Son el conjunto de declaraciones, instituciones y procedimientos, con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute pacífico, el respeto y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que en ellos se encuentran consagrados."<sup>11</sup>

Francisco Porrúa Pérez por su parte cita la Constitución de Apatzingan, que como todos sabemos es el ideario filosófico de don José María Morelos y pavón, en la cual se consagra la siguiente definición "la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las instituciones políticas" (artículo 24)<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Págs. 164 y 165.

<sup>11</sup> POLANCO BRAGA, Elías. Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Aragón- Miguel Ángel Porrúa. México 2008. Pág. 89.

<sup>12</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Doctrina Política de las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1961. Pág. 3.

En opinión del autor de mérito, a partir de entonces a lo largo del siglo XIX en todos los textos constitucionales encontramos esa declaratoria y en la Constitución vigente, la de 1917 que nos rige, vemos que el primer capítulo se llama precisamente de las garantías individuales.

Por su parte el Doctor Alfonso Noriega Cantú explica que las garantías individuales son inherentes a la persona humana, tienen su origen en la naturaleza del hombre y en la naturaleza de las cosas. El hombre es una sustancia racional, libre, autónoma e independiente. Es un ser eminentemente social político. La persona debe desenvolver y perfeccionar, su razón, su libertad y su independencia.

La sociedad es la unión moral de las personas cuya finalidad es ayudar a que estas obtengan su perfecto desarrollo individual y social. El poder sirve a las personas para crear un orden jurídico que informe la vida de la sociedad y auxilie a lograr su libre desarrollo a través del cumplimiento de la vocación natural.<sup>13</sup>

Efraín Polo Bernal aunta que las garantías constitucionales, en sentido estricto son los instrumentos procesales establecidos por la ley fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad del propio estado.

---

<sup>13</sup> NORIEGA CANTU Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la constitución de 1917. Editorial Porrúa-UNAM. México 1967. Pág. 9.

El autor en cuestión precisa además que el hombre tiene derechos que no le son concedidos, sino que son suyos, anteriores y superiores al estado o a cualquier otra estructura social, cultural o política y se le reconocen y proclaman como inviolables por las constituciones modernas como derecho públicos subjetivos o limitaciones a la acción o actuación de los órganos gubernativos, quienes están obligados a respetarlos, permitiendo a la persona física o en su vinculación colectiva, y por extensión a las personas morales de derecho privado, público o social, que aquella crea, el disfrute de su libre y eficaz ejercicio y de un equilibrado bienestar general.

Todo el derecho está constituido por causa del hombre. En este sentido los derechos del hombre nacen con el mismo y con la sociedad y al estar inscritos en la ley fundamental, se asegura la regularidad y goce normal de ellos, de tal manera que naturaleza humana y estado de derecho son equivalentes.

Los derechos del hombre o garantías individuales son los atributos inherentes a la persona humana, que el orden jurídico constitucional debe reconocer, respetar, proteger y asegurar mediante instrumentos de índole diversa, pero sobre todo jurídico-procesales como garantías de ellos y como cauces para el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural vocación individual y social y de su participación social y política.<sup>14</sup>

El maestro Elisur Arteaga Nava considera que la Constitución bajo el rubro garantías individuales, consigna

---

<sup>14</sup> POLO BERNAL, Efraín. Breviario de garantías constitucionales. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 6.

derechos y libertades. La parte dogmática de la Constitución prevé que los derechos y las libertades no son solo individuales, también comprende derechos colectivos y sociales y establece límites y prohibiciones a la acción de los particulares y de las autoridades.<sup>15</sup>

José R. Padilla explica que a las garantías individuales son instrumentos formales que se localizan en la norma suprema y que tienen el objeto de salvaguardar los derechos sustantivos de los particulares por medio del juicio de amparo. Se encuentran consagradas en los artículos 1 al 29, 31 fracción IV, 113, 117, 118, 123, 130 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>16</sup>

El Doctor Jorge Carpizo señala que debe dársele el calificativo de garantía constitucional a las facultades otorgadas al Senado por las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional relativo a la desaparición de poderes en un Estado y a las controversias políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa, cuando alguno de ellos lo plantee o se hubiere interrumpido el orden constitucional, para lo cual, en ambos casos, el Senado de la República resuelve la controversia.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el recurso de reclamación que en contra de las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Diputados Federal se hace valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no lo

---

<sup>15</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. *Garantías Individuales*. Oxford University Press. México 2009. Pág. 2.

<sup>16</sup> PADILLA, José R. *Sinopsis de Amparo*. 11ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977. Pág. 13.

resuelve en definitiva, sino únicamente emite una opinión para que la Cámara sea la que lo haga, opinión que no tiene carácter vinculante. Este recurso está reglamentado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>17</sup>

Héctor Fix-Zamudio precisa que se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos integrantes del capítulo primero, título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como "garantías individuales". Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.

Se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos.<sup>18</sup>

En opinión de Julio César Contreras Castellanos gramaticalmente, esta expresión constitucional tiene la significación no tan contundente en el sentido único que esperamos, pues se dice que esta palabra proviene de una locución anglosajona warranty o warantie, pero también se afirma que es una derivación del término garante que proviene del francés garant, y éste quizá del franco werend; cfr. a. al. ant. werent, al. gewahren, otorgar, que significa el efecto de afianzar lo estipulado; fianza, prenda; cosa que asegura y

---

<sup>17</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. Pág. 40.

<sup>18</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1964. Pág. 56.

protege contra algún riesgo o necesidad; seguridad o certeza que se tiene sobre algo; documento que garantiza este compromiso, así como en su acepción constitucional se le ubica como "derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos".<sup>19</sup>

Saúl Lara Espinoza precisa:

“Para tener una idea básica o primaria de las garantías individuales, es necesario tomar en cuenta, primero, su concepto gramatical, luego, lo que los principales exponentes de la doctrina constitucional mexicana nos enseñan sobre el particular; y, con esas bases, establecer nuestra propuesta conceptual.

“Garantías constitucionales. Derechos o libertades fundamentales que se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables, y constituye una salvaguardia suficiente al intervencionismo estatal.

“Tratados de garantía. Se llaman así en Derecho Internacional aquellos en que los Estados garantizan a otra potencia el mantenimiento de tal o cual estado de cosas. Así, en 1939, Inglaterra y Francia garantizaron la independencia de Polonia.

“Individual. (De individuo.) adj. perteneciente o relativa al individuo. Particular, propio y característico de una cosa.

---

<sup>19</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. *Las garantías individuales en México*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2006. Págs. 21 y 22.

Se concebían como individuales a las garantías, porque en un principio éstas tenían como propósito fundamental la protección del individuo como persona humana, incluyéndose ahora también a las personas morales”.<sup>20</sup>

Luis Bazdresch, puntualiza que el Diccionario de la Real Academia Española define vocablo garantía: acción o efecto de afianzar lo estipulado.

El empleo del sinónimo de afianzar hace confusa u obscura la definición, pero sí resalta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.<sup>21</sup>

El Doctor Juventino V. Castro se refiere a este concepto, como "garantías constitucionales", señalándonos que "son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado".<sup>22</sup>

Alberto Del Castillo Del Valle opina:

“Las garantías individuales son medios de protección de derechos del hombre, oponibles frente a las autoridades estatales y que se otorgan por la norma jurídica,

---

<sup>20</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. *Las garantías constitucionales en materia penal*. Editorial Porrúa. México 1999. Págs. 9 y 10.

<sup>21</sup> BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*. 6ª. Edición. Editorial Trillas. México 1998. Págs. 11 y 12

<sup>22</sup> CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 3.

preferentemente la primaria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). De esta idea, se aprecia claramente que las garantías no corresponden a los derechos humanos ni son, como se dice, la positivización de los mismos; más bien, son los instrumentos o medios jurídicos (previstos dentro de la ley) que dan lugar a que se tutelen, resguarden, protejan, amparen o aseguren los derechos humanos y su ejercicio por parte del gobernado en general, frente a las autoridades públicas, como sujetos obligados por estos medios jurídicos.

“Al hablar de medios jurídicos, se hace referencia a que se trata de instituciones del Derecho; no se está ante recomendaciones sociales o ante planteamientos políticos; se está frente a la ley misma, que ordena a las autoridades estatales (en realidad, a los servidores públicos) que no afecten a los gobernados en su patrimonio, permitiéndoles actuar (libertad del gobernado en todas sus formas), poseer bienes (derecho de propiedad) o mantener la misma condición que los demás sujetos de Derecho (igualdad jurídica) o, en su caso, que previamente a que los lesionen, el órgano de gobierno respectivo cumpla con las condiciones que establece la Constitución y regulan las leyes, para que su acto pueda tener validez (seguridad jurídica).

“Cabe hacer hincapié en que las garantías individuales o del gobernado son oponible solamente frente a la autoridad pública, sin que los gobernados sean sujetos obligados por las mismas; ante ellos, los derechos humanos están protegidos o salvaguardados por diversas disposiciones legales, tanto de las que conforman el Derecho Civil, como el Penal, el Agrario,

etcétera. Pero las garantías individuales jamás se harán valer frente al gobernado. Las garantías individuales encuentran su cuna en el Derecho (por ello, son medios jurídicos); ahora bien, en cualquier norma jurídica se pueden consagrar garantías, sin que se deba mantener la idea de que solamente la Constitución General de la República otorga estos medios jurídicos de tutela de derechos del hombre. Así, por ejemplo, es el Código de Procedimientos Penales el documento jurídico (ley) que establece las bases sobre las cuales puede decretarse un arresto en contra de una persona por desacato a un mandato judicial; luego entonces, es en esta norma jurídica donde se confieren las garantías que protegen tan importante derecho del hombre, como lo es la libertad de tránsito, restringida en este caso por la resolución judicial de "arresto".

“Así pues, en el sistema jurídico mexicano existen garantías dentro de la Constitución (ley primaria), como dentro de la ley secundaria, sea cual fuere; para determinar cuándo se está ante una garantía individual en una ley secundaria, basta apreciar la presencia de un precepto en que se consagre un medio de tutela o protección de un derecho humano, oponible frente a la autoridad estatal, ya sea que a ella se le imponga una obligación de hacer (estando en presencia de una garantía de seguridad jurídica) o una de no hacer (siendo entonces una garantía de igualdad, de libertad o de propiedad). En síntesis, las garantías individuales o del gobernado pueden estar inscritas en la Constitución General de la República o en leyes secundarias (federales y locales) e, incluso, en tratados internacionales; en todo caso, esas garantías son gozadas por

todo individuo o persona humana que se ubique en la titularidad de la misma”.<sup>23</sup>

### **I.3 DESARROLLO DE AMBOS CONCEPTOS.**

La Declaración francesa de 1789 y nuestra Constitución de 1857 concluyen que desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, garantía individual y derecho del gobernado, se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como es bien sabido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau: ‘los que la justicia natural acuerda a todos los hombres’), y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las ‘garantías’ que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías en Materia Penal*. Editorial EJA. México 2009. Págs. 17 a 19.

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 181 a 184.

Carlos Quintana Roldán, explica que: “El primer paso para desmontar el orden existente, fue la acerba crítica de las dos grandes instituciones sobre las que se asentaban: la iglesia y la monarquía. Los enciclopedistas franceses (Voltaire, Montesquieu, Diderot, De’Alambert y Rousseau especialmente) serán los artífices de este proceso, cuya primera aplicación práctica va a llevarse a cabo en las colonias inglesas de América del Norte.”<sup>25</sup>

Según Porfirio Marquet Guerrero antes de que estallara la Revolución Francesa, la situación social, política y jurídica se caracterizaba por la existencia de una monarquía absolutista y despótica, ejercida no sólo por reyes corrompidos, sino, además, sometidos a los caprichos de sus favoritos, en donde la ambición e intrigas, entre los miembros de la Asamblea General, eran las políticas a seguir, como resultado de este estado de cosas, la libertad en sus diversas manifestaciones era un derecho inexistente para los gobernados franceses, baste recordar las frases imperantes en aquella época, como por ejemplo: Lo que quiere el rey tal quiere la ley; las comunes órdenes reales mediante las cuales el rey podía disponer arbitrariamente de la libertad de cualquier persona, etcétera.

Iniciada la revolución en este país, pero antes de su consolidación, entre los años de 1776 y 1788, llegan a Francia, y allí mismo se publicaban, gran cantidad de libros y artículos periodísticos, en donde se festejaba y admiraba la lucha de las colonias inglesas y su independencia; tanta era la euforia, que no faltaron franceses que se embarcaban con destino a América

---

<sup>25</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma. Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 14.

para participar en las luchas de independencia, uno de los más destacados fue Lafayette (quien era distinguido con el grado de marqués dentro de la nobleza francesa), quien se hizo amigo personal de Jefferson.

El entusiasmo suscitado en Francia por los documentos de Estados Unidos de América del Norte, hizo que la Asamblea Nacional Francesa se enfrentara a dos tendencias opuestas: una objetaba la adopción de una constitución y declaración, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica; la tendencia opuesta hacía ver la necesidad y utilidad de una constitución y declaración de derechos similar a la Norteamericana. En las condiciones antes apuntadas, el 5 de mayo de 1789, a convocatoria del rey Luis XVI, se reunieron en el Palacio de Versalles los representantes de los Estados Generales; a partir del 9 de julio del mismo año, se resolvió dictar una constitución, la que se iniciaría con una declaración de derechos y en la que prescindiendo del rey, se adaptaría el nombre de "Asamblea Nacional Constituyente"; declaración que fue aprobada el 26 de agosto de 1789.

Inmensa repercusión alcanzaron para el mundo, tanto la declaración y Constitución de Estados Unidos de América del Norte y la Declaración Francesa, a tal grado que sin temor a equivocarnos podemos afirmar que fueron los documentos básicos para todas las constituciones del mundo, en un lapso comprendido entre finales del siglo XVIII hasta la Primera Guerra Mundial, pues durante ese lapso se entendieron como

derechos humanos sólo los representantes al hombre considerado como individuo y como ciudadano.<sup>26</sup>

Sigue explicando el autor que la Carta Magna tuvo el gran mérito de compilar por primera vez, en forma escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios reconocidos en Inglaterra y en la mayor parte de los países de Europa central y Occidental en los siglos XII y XIII.

La Carta Magna contempla entre otros puntos, aspectos relacionados con el derecho de propiedad, regulación y limitación respecto de las cargas tributarias; además de que consagra la libertad personal y de la Iglesia. Este documento no se limita a una enumeración teórica de derechos del hombre, sino que garantiza su efectivo cumplimiento mediante mecanismos concretos que llegan hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora (compuesta por veinticinco barones del Reino).

Dicha comisión podía actuar en los casos en que se violara la paz, la seguridad o la libertad, hasta que no fueren reparadas oportunamente.

La comisión, con toda la comunidad del país, estaba facultada para embargar castillo, tierras y posesiones reales, así como para adoptar todas las medidas que fueran necesarias, hasta lograr, como se ha mencionado, la reparación a su satisfacción.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> MARQUET GUERRERO, Porfirio. *Derechos Humanos*. Editorial UNAM. México 1975. Págs. 120 y 121.

<sup>27</sup> *Ibidem*. Pág. 122.

El referido estudioso nos habla de las siguientes figuras jurídicas:

**El *Bill of petition*** tuvo como pretensión el pedir que los impuestos disminuyeran.

**El *Habeas Corpus*** fue promulgado en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios, contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial; estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial; y obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez Ordinario en un plazo no mayor a 20 días, para que el Juez determinase la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en ultramar; también contenía un principio jurídico aún vigente: **nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.**

**El *Bill of Rights*** de 1689 es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconoce la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del Parlamento, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos; además de definir las condiciones de ejercicio del

poder real y la estabilidad e independencia de los magistrados.<sup>28</sup>

Según Juventino V. Castro: “Los derechos más sagrados para los ingleses han sido la libertad y la propiedad. Los estatutos mencionados garantizaron ambos derechos con técnicas cada vez más avanzadas; incluso declararon la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona y prohibieron las dispensas de leyes, los juicios por comisión, las multas, las fianzas excesivas, etc. En cambio, reconocieron el derecho de petición al rey y la portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad de elección de los Comunes.”<sup>29</sup>

Por su parte Alberto Del Castillo Del Valle expresa:

“Es sabido que en 1789 se expidió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia; en este documento, desde luego, se alude a la obligación estatal de respetar los derechos humanos, aun cuando también se alude al resguardo de los derechos de índole política, es decir, lo que hoy conocemos como garantías del ciudadano.”<sup>30</sup>

Martha Elba Izquierdo Muciño explica que: “En Francia precedida por el ejemplo inglés y a la luz de las ideas de los enciclopedistas como Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu y otros, surge la Revolución francesa de 1789, que acaba con el absolutismo.”<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Ibidem. Pág. 123.

<sup>29</sup> CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México 1974. Pág. 6.

<sup>30</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. Cit.* Pág. 21.

<sup>31</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. *Op. Cit.* Pág. 12.

El absolutismo es el sistema político en el que se confiere todo el poder a un individuo o a un grupo. Hoy el término se asocia casi en exclusiva con el gobierno de un dictador. Se considera el polo opuesto al gobierno constitucional de sistemas democráticos. El absolutismo se diferencia de éstos en el poder ilimitado que reivindica el autócrata, en contraste con las limitaciones constitucionales impuestas a los jefes de Estado de los países democráticos.

La autora en examen precisa: “Al triunfo de la Revolución y una vez emitida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano los franceses elaboraron su Constitución, en la que crearon tres órganos para que se encargaran del fiel cumplimiento de la Ley Suprema: el Senado conservador, el Consejo del Estado y la Corte de Casación, instituciones que repercutieron de manera considerable en las leyes mexicanas.

En Francia se produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano más completa y sistematizada de su tiempo. Los países democráticos que surgieron con posterioridad copiaron el modelo francés.”<sup>32</sup>

Miguel M. Padilla explica que: “En relación con la revolución norteamericana, se puede afirmar que en el Siglo XVII, Inglaterra se encontraba en plena lucha por consolidar el Poder monárquico, la dinastía de los Estuardo, contra el parlamento, aunado a las persecuciones religiosas que se daban en este país en aquellos años. Dicha situación motivó a muchos ingleses emigrar a los dominios británicos de América:

---

<sup>32</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Op. Cit. Pág. 12.

los ingleses, llegados a América, eran generalmente puritanos, así como de algunas otras sectas religiosas. Estas comunidades, de carácter político-religioso, demandaban libertad de conciencia, pero conservaban su espíritu libertario, así como los derechos ciudadanos de los que gozaban en su país de origen; fue con estas sólidas bases que se construyeron los cimientos de la actual nación norteamericana.

Cada una de las colonias inglesas buscó por separado su independencia, teniendo todas variados motivos para ello, pero en todos los casos las ideas libertarias iban acompañadas por la reafirmación de sus garantías individuales, la cual se puede comprobar con el hecho de que algunas semanas antes de proclamar su independencia (4 de julio de 1776), muchas de las colonias formularon sus propias "Declaraciones de Derechos", lo cual sucedió en Virginia, Maryland, Pennsylvania, Massachussets, entre otras."<sup>33</sup>

Continúa reseñando Miguel Padilla que el principal redactor del Acta de Independencia fue Tomás Jefferson, que en la redacción del documento tan trascendente para el mundo, une la tradición inglesa con las ideas de la ilustración francesa; para dar una idea de nuestras afirmaciones,

El Congreso que representaba a las colonias de Norteamérica se reunió el 14 de octubre de 1774, para redactar y votar una Declaración de Derechos, dando como resultado la firma de los derechos inmutables para los habitantes, hasta ese entonces de las Colonias Inglesas. Dos años después de la

---

<sup>33</sup> PADILLA, Miguel M. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina 1989. Pág. 89.

Declaración de Derechos del Congreso de las Colonias, Virginia lanza su Declaración de Derechos, realizada por los representantes de esa Colonia, reunidos en asamblea plenaria. En esta declaración, evidentemente se encuentra influencia del Contrato Social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke, sin faltar desde luego, como elemento básico, la influencia de la tradición y el pensamiento inglés.

La Declaración de Virginia se hizo famosa, en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a redacción, además de la completa y sencilla enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron.

Después de varias luchas con Inglaterra, las colonias de América consolidaron su independencia, nacida ya como nación homogénea, promulgaron su constitución en el año de 1787, conocida como "Constitución de los Estados Unidos de América", la cual fue promulgada por la Convención Federal, en la que se creó el sistema de gobierno federal, mismo que fue puesto en vigor en Norteamérica hasta 1789.

En la fecha en que fue promulgada la Constitución, por la Comisión Federal de 1787, en su texto no contenía o no contemplaba ninguna declaración de derechos fundamentales del hombre, pues no lo consideraron indispensable dado que la constitución de cada una de las entidades federativas (antiguas colonias), tenían una declaración de derechos fundamentales en sus respectivas constituciones. Posteriormente, en el año de 1791, el Congreso Federal de los Estados Unidos de

Norteamérica decidió anexar su texto constitucional con diez enmiendas llamadas Declaración de Derechos.<sup>34</sup>

#### **I.4 SUJETOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Sin lugar a dudas, los sujetos que intervienen en los derechos humanos son el Estado y el Gobernado. La Constitución es la norma máxima de toda organización estatal. La Constitución regula y fundamenta la actividad de la organización estatal, por ello haremos una referencia breve al concepto de Estado.

Al respecto Miguel Acosta Romero dice:

“En mi opinión, es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas.

“En consecuencia considero que siendo una realidad social, el Estado tiene necesariamente una realidad jurídica que se expresa en su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, que van desde los derechos fundamentales de los Estados, consistentes:

En ser soberanos;

Defender su territorio;

Su estructura como Estado y sus órganos de gobierno;

Establecer su sistema monetario;

---

<sup>34</sup> Ibidem. Pág. 90.

Su sistema tributario;  
Sus estructuras de defensa interna y externa;  
Su orden jurídico y  
Las bases para su desarrollo.

“Así como establecer relaciones con otros miembros de la comunidad internacional. El problema relativo a cuándo nace la personalidad del Estado, resulta muy difícil resolverlo en aquellos Estados que son consecuencia de un largo proceso histórico de desarrollo político y social como son los Estados Europeos, Japón o China, aquellos otros Estados que surgen a la vida internacional como consecuencia de guerras o aquellas que se hacen independientes en el proceso de descolonización, es más fácil precisar su nacimiento o el inicio de su personalidad jurídica, que a mi juicio, se da cuando son independientes y soberanos, así podríamos ejemplificar que el Estado Mexicano tiene personalidad jurídica propia, en la fecha misma en que se hizo independiente y soberano, el 27 de septiembre de 1821 y desde entonces mantiene su soberanía y su personalidad jurídica, con independencia de la forma de Estado o de la forma de gobierno, que de 1821 a la fecha se haya dado, igual comentario se puede hacer respecto de los Estados Unidos de Norteamérica y los países de América Latina, África y Asia, que han accedido a su independencia en los siglos XIX y XX.

Lo mismo puede afirmarse de los estados que surgieron en 1990-1993 del desmembramiento de la URSS, Checoslovaquia y Yugoslavia. De la ex-URSS surgieron los siguientes: Armenia, Azerbaijan, Bielorrusia, Kazakistán, Kirguizistán, Moldavia,

Rusia Tadjikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán, Estonia, Letonia, Lituania, Georgia, Mongolia.”<sup>35</sup>

En cuanto a esta noción Rafael Bielsa en el Diccionario Jurídico Harla dice:

“El estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio”.

“La prodigalidad de conceptos en este punto, es tan variada como los criterios que han servido de base para formularlos, razón por la cual se ha optado por acogerse al tradicional concepto jurídico de Jellinek, quien lo define como:

“La corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.”<sup>36</sup>

Francisco Porrúa Pérez ofrece la siguiente panorámica:

“El concepto del Estado no completo si no lo referimos al aspecto jurídico. El Estado se auto limita sometiéndose al orden jurídico que la estructura y da forma a su actividad. El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona y en este sentido es también una *corporación* ordenada jurídicamente.

“El sustrato de esa corporación lo forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los

---

<sup>35</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Parte General. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Págs. 48 y 49.

<sup>36</sup> DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. Volumen 3. Derecho Administrativo. México 1996. Pág. 97.

mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del que se forma dentro de la misma.

“Esta personalidad jurídica Estado no es una ficción; es un hecho que consiste en que el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y deberes, derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral.

“En la realidad el Estado presenta una unidad indisoluble, no es una yuxtaposición de las partes que lo componen, su vida es el resultado de una unión de esas notas que integran su concepto.

“La doctrina política ha llamado a esas notas del concepto del Estado, elementos, y si bien no todos los pensadores contemporáneos están de acuerdo con esa denominación, por razones pedagógicas es conveniente conservarla.

La enumeración de esas notas o elementos del Estado, en forma coordinada, nos proporciona la expresión de la definición analítica del concepto del Estado, podría enunciarse en la forma siguiente: El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. 18ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Págs. 197 y 198.

## **I.5 RELACIÓN QUE GENERAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Entre Estado y Gobernado se da lugar a una relación jurídica que genera el estado de Derecho. Al respecto Felipe Tena Ramírez explica que el Derecho Constitucional es Derecho del Estado, cuando el Estado es de Derecho.<sup>38</sup>

El Estado de Derecho es un concepto filosófico jurídico, porque se considera que es el respeto a todos los individuos y del Estado frente a los gobernados, lo cual debe traer consigo el deseado equilibrio entre gobierno y gobernados.

En nuestro país, es imprescindible que el Estado de Derecho sea una realidad y no una pieza literaria, es decir resulta impostergable el respeto mutuo entre Autoridad y el individuo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se precisa:

“Por ‘Estado de derecho’ (Rule of law para los juristas angloamericanos) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

“En este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado

---

<sup>38</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 80.

absoluto o totalitario (como ocurre con el llamado 'Estado de policía' que, lejos de proponerse el mantenimiento del orden jurídico, se caracteriza por otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que esta se proponga alcanzar).

Aun cuando existen antecedentes, más o menos imprecisos, sobre la idea del 'Estado de derecho' desde los griegos y los romanos en la antigüedad, se puede afirmar que correspondió al alemán Roberto Von Mohl utilizar por primera vez tal expresión -Rechtsstaat- en su sentido moderno, durante el tercer decenio del siglo pasado.”<sup>39</sup>

Continúa señalándose en el Diccionario en mención:

“Cabe advertir que, para aquellas teorías jurídicas que identifican al Estado con el derecho, la expresión aquí analizada representa una vacua tautología. Así, para Kelsen en la medida que un Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización, todo Estado es un Estado de derecho; en efecto, un Estado no sujeto a derecho es impensable, puesto que un Estado sólo existe en actos estatales, es decir, en actos realizados por hombres y que, en virtud de estar así determinados por normas jurídicas se atribuyen al Estado como persona jurídica.

---

<sup>39</sup> VOZ ESTADO DE DERECHO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México 2002. Pág. 1328.

“Sin embargo, como resultado de la influencia del constitucionalismo liberal burgués, la expresión ‘Estado de derecho’ adquirió una connotación técnica y se identificó con un ideal político específico, utilizándose para designar cierto tipo de Estado que se estimaba satisfacía las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica.

La Ilustración Francesa y el ideario del constituyente norteamericano se encargarían de recoger las principales tesis del sistema constitucional inglés -supremacía del derecho, limitación y ‘racionalización’ del poder, ‘división de poderes’, protección judicial de los derechos y libertades fundamentales, etc.- y el constitucionalismo liberal, con ligeros matices, les asignaría el carácter de verdaderos dogmas en su lucha contra el absolutismo y la consecución de su objetivo: el Estado de derecho.”<sup>40</sup>

En la obra de referencia se menciona:

“De este modo se reservó el calificativo de Estado de derecho al sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas acordes con el ideal liberal burgués: la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores; la supremacía de la Constitución, que preferentemente, habría de ser escrita y rígida, además de establecer las competencias exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder estatal; el sometimiento de la administración a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano popular representativo, siguiendo principios y procedimientos previstos

---

<sup>40</sup> Ibidem. Pág. 1328.

por otras normas jurídicas; la vigencia de un control judicial adecuado, el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y ‘racionalización’ del poder y sobre todo, a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.

Es claro que gran parte del constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo altamente influido por el ideal liberal burgués del Estado de derecho, por lo que varias de las instituciones jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se adoptaron en diversos documentos constitucionales, siendo la mejor expresión de ello la Constitución federal de 1857.”<sup>41</sup>

Sigue el amplio análisis del Diccionario Jurídico Mexicano:

“Durante el desarrollo del presente siglo, la idea del Estado de derecho clásico, individualista y liberal, ha evolucionado hacia lo que se ha llamado ‘Estado social de derecho’ (Welfare state para los juristas angloamericanos), con el objeto de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural.

“Con la concepción del Estado social de derecho se ha pretendido superar las deficiencias del individualismo clásico liberal caracterizado por el abstencionismo estatal a través del

---

<sup>41</sup> Ibidem. Págs. 1328 y 1329.

reconocimiento y tutela de ciertos derechos sociales y la realización de objetos de bienestar y justicia sociales. De este modo, el Estado social de derecho se caracteriza por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales -con un ejecutivo fuerte, pero controlado-, para coordinar y armonizar los diversos intereses de una comunidad pluralista, redistribuyendo los bienes y servicios, en busca de la justicia social.

“Es necesario observar que, a pesar de las variantes introducidas, la concepción del Estado social de derecho conserva, en buena medida, las características y exigencias señaladas anteriormente como propias del Estado de derecho: en particular, la sujeción de los órganos estatales al derecho; pero, simultáneamente, el que las leyes emanen de un órgano popular representativo, bajo procedimientos previstos por otras normas jurídicas, la distribución y control del ejercicio del poder político, la legalidad de la administración y un control judicial suficiente; la garantía de los derechos y libertades fundamentales, etc.

“Claro está que algunas de estas instituciones jurídico-políticas requieren las ligeras modificaciones -como ocurre por ejemplo con las limitaciones al anteriormente desmedido liberalismo económico y con el fortalecimiento del ejecutivo-, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos económico-sociales del Estado social de derecho.

Así pues, para poder afirmar que se está en presencia de un Estado social de derecho se requiere que el mismo

satisfaga, además de sus objetivos sociales, las exigencias que se han considerado propias del Estado de derecho.”<sup>42</sup>

Concluye la obra determinando:

“La positivización del Estado social de derecho surgió, de manera incipiente, en la Constitución federal mexicana del 5 de febrero de 1917 -iniciándose la etapa de lo que se ha calificado como ‘constitucionalismo social’- y fue continuada en la primera posguerra por la Constitución alemana de Weimar, expedida el 11 de agosto de 1919, para lograr después del New Deal norteamericano y de la Segunda Guerra Mundial, imponerse como vigente en gran parte de los países desarrollados occidentales.

Cabe advertir que, si bien el texto original de nuestra Constitución de 1917 consagró diversos derechos sociales, en realidad no puede considerarse insertado plenamente dentro de la democracia social contemporánea, ya que la época en la cual se redactó representaba, más bien, una etapa de transición entre el constitucionalismo clásico, liberal e individualista del siglo XIX, y las nuevas corrientes socializadoras de la primera posguerra, además de que la propia situación económico-social del país se caracterizaba por una población predominantemente agrícola y una débil industrialización. No ha sido sino en la medida que el Estado mexicano se ha transformado e industrializado, con el consiguiente crecimiento de los sectores laborales urbanos, que paulatinamente se han introducido disposiciones más explícitas en el texto constitucional y más

---

<sup>42</sup> Idem. Pág. 1330.

acordes con el Estado social de derecho -aun cuando a la fecha varias de sus normas programáticas en ese sentido han carecido de eficacia práctica alguna.”<sup>43</sup>

Al respecto Jesús Reyes Heróles apunta que: “Por Estado de Derecho se entiende básicamente aquél Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos al mismo, predominando en consecuencia la regulación y control del poder y de su actividad por el Derecho.

En este sentido, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario, como ocurriría con el Estado de policía cuya característica consiste en otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración, para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que ésta se proponga alcanzar.”<sup>44</sup>

Hans Kelsen explica que: “Un Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico, el cual ha alcanzado cierto grado de centralización, por ello todo Estado no sujeto a Derecho es impensable, en virtud de que sólo existe en actos realizados por hombres y en virtud de estar determinados éstos actos por normas jurídicas, el Estado adquiere caracteres de persona moral.”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Op. Cit. Pág. 1331.

<sup>44</sup> REYES HEROLES, Jesús. Apuntes sobre la idea del Estado de Derecho. Revista del trabajo. México 1947. Págs. 76 y 77.

<sup>45</sup> KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial U.N.A.M. México 1979. Págs. 314 y 315.

En nuestra opinión, la organización estatal debe basarse en una estructura jurídica, y logrará el Estado de Derecho, a partir del momento en que los integrantes de la comunidad se sometan a las normas legales, creadas para el efecto de regular la convivencia entre los individuos.

J. Jesús Orozco Enríquez, precisa que: “Aún cuando existen antecedentes poco claros sobre la idea de Estado de Derecho, entre los griegos y romanos, se debe considerar que es el alemán Roberto Von Mohl, el primero en utilizar tal expresión en su sentido moderno durante el tercer decenio del siglo XIX.

“Como resultado de la influencia del constitucionalismo liberal burgués, la expresión ‘Estado de Derecho’ adquirió una connotación técnica y se identificó con un ideal político específico, utilizándose para designar cierto tipo de Estado que se estimaba, satisfacía las exigencias de democracia y seguridad jurídica.

La ilustración francesa y el ideario del constituyente norteamericano se encargarían de recoger las principales tesis del sistema constitucional inglés, es decir, supremacía del derecho, limitación y racionalización del poder, división de poderes y protección judicial de los derechos y libertades fundamentales.”<sup>46</sup>

Concluye el autor en este tenor:

---

<sup>46</sup> OROZCO ENRIQUEZ, José de Jesús. *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. 3<sup>ª</sup>. Edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 2002. Págs. 48 y 49.

“Gran parte del constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo altamente influido por el ideal liberal burgués del Estado de Derecho, sistema en el cual la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores era su característica principal, así como la supremacía de la constitución que habría de ser escrita y rígida, estableciendo competencias de los diversos órganos titulares del poder estatal, el sometimiento de la administración estatal a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano popular representativo, trayendo consigo la vigencia de un control judicial adecuado; el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales.

“Todo lo anterior debía traer consigo la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes, con el fin de conseguir la regularidad de los actos estatales, con las propias normas jurídicas, así como aquellas medidas encaminadas a la limitación y racionalización del poder, sobre todo a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.

Lo antes señalado, se plasmó en la Constitución de 1857, que a decir de los estudiosos de nuestro derecho constitucional, ha sido la que ha conjuntado a los hombres mejor preparados de esa época, de tal manera que varios de los principios ahí establecidos tuvieron vigencia igualmente en la Constitución que actualmente nos rige.”<sup>47</sup>

El sujeto activo de los derechos humanos y de las garantías individuales, es el Gobernado, bajo una concepción lógica el gobernado viene a ser aquel que se encuentra sujeto a

---

<sup>47</sup> Ibidem. Pág. 50.

los actos de gobierno. Este gobernado puede ser una persona física o moral, privada, social o pública, y esos actos de gobierno deben tener como características que sean emitidos por las autoridades del gobierno del Estado en ejercicio de sus facultades soberanas, y sean de carácter unilateral, imperativo y coactivo, por los cuales se crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado.

Por su parte, Ignacio Burgoa señala que por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.<sup>48</sup>

Es decir, el gobernado es el sujeto activo titular de las garantías individuales, centro de imputación de las relaciones jurídicas de supra a subordinación.

La palabra gobernado se relaciona con el vocablo autoridad; para que una persona tenga el carácter de gobernado es necesario que se ejerzan actos de autoridad por parte de algún órgano estatal, que se caractericen por contar con la posibilidad de ser coercibles, unilaterales e imperativos.

El término gobernado, como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se refiere a las personas físicas, personas morales de derecho privado, entidades de derecho social y

---

<sup>48</sup> BURGOA ORIHELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 173.

empresas de participación estatal, así como a organismos descentralizados, éstos son sujetos susceptibles de ser afectados en su esfera política por actos de autoridad.

Los actos autoritarios que los órganos del Estado realicen frente a cualquiera de los sujetos enunciados deben observar las exigencias o prohibiciones consignadas en los preceptos constitucionales en el ejercicio del poder público o en su función imperativa o de autoridad.

Los preceptos constitucionales que encauzan el ejercicio del poder público frente al gobernado reciben el nombre de garantías individuales, que en las garantías consignadas en nuestra Constitución no deben entenderse sólo para los individuos sino, como se dijo, para todo sujeto que en los términos mencionados tenga la calidad de gobernado.

Por consiguiente, los derechos del hombre quedan debidamente protegidos al considerar a "todo individuo" dentro de este concepto en nuestra Constitución, aun a las personas de derecho social como los sindicatos y a las de derecho público como los organismos descentralizados.

La pregunta obligada es si las personas morales oficiales o estatales pueden entablar acción de amparo contra actos de autoridad que lesionen sus intereses; si, en efecto, son sujetos activos de la garantía individual y también asumen el poder de gobernados. La respuesta es sí.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. EL DERECHO DEL TRABAJO.**

### **II.1 CONCEPTO.**

Trueba Urbina concibe al derecho del trabajo como "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana"<sup>49</sup>

En esta definición se omite el Sujeto patrón, cuyos derechos también los afirma la legislación laboral. Esto debido a la filosofía sustentada por Trueba Urbina en sus clases, en el sentido de que necesitan protección los trabajadores porque los patrones se defienden solos.

El Doctor Mario De la Cueva explica: "El nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".<sup>50</sup>

Esta definición es completa, abarca la generalidad de situaciones, aun cuando omite las relaciones que no son de "trabajo-capital"; por ejemplo, las del servicio doméstico caso en el cual la relación es de persona a persona.

---

<sup>49</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 135.

<sup>50</sup> DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 85.

Alfred Hueck y H.C. Nipperdey, consideran, que el "derecho del trabajo es el derecho especial de los trabajadores dependientes".<sup>51</sup>

Balella lo define como el complejo de normas jurídicas que se refieren a las clases trabajadoras.<sup>52</sup>

En opinión de Folch son las normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patronos y obreros.<sup>53</sup>

Estas son definiciones incompletas, en virtud de que no mencionan los fines del Derecho del Trabajo e incurren en el defecto de integrar lo definido en la definición: el trabajo.

Héctor Santos Azuela En el Diccionario Jurídico dice que es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual.<sup>54</sup>

Néstor de Buen Lozano apunta que es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social.<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup> HUECK, Alfred. *Compendio de Derecho del Trabajo*. Revista de Derecho Privado. Madrid España 1978. Pág. 19.

<sup>52</sup> BALELLA, Giovanni. *Derecho del Trabajo*. Ediar. Buenos Aires Argentina 1979. Pág. 8.

<sup>53</sup> FOLCH, José. *Derecho Español del Trabajo*. Editorial Bosch. Barcelona España 1997. Pág. 9.

<sup>54</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. *VOZ DERECHO DEL TRABAJO*. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996. Pág. 982.

<sup>55</sup> Autor citado por SANTOS AZUELA, Héctor. *Op. Cit.* Pág. 982.

Alberto Briceño Ruiz menciona que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas toda vez que estas emanan del órgano legislativo del Estado y se proponen establecer y mantener el equilibrio entre trabajador y patrón. Este equilibrio sólo puede lograrse en la medida en que el propio Estado garantice a los trabajadores la observancia de sus derechos consagrados en la ley, en la contratación o en la costumbre.<sup>56</sup>

## **II.2 DENOMINACIÓN.**

En virtud de la naturaleza de la disciplina y de su enorme fuerza expansiva, ha surgido el problema de su denominación, existe la necesidad de resolver cuál es el término más apropiado para designarla.

El Derecho del Trabajo tiene, como una de sus características, la tendencia a abarcar un mayor número de acontecimientos y de relaciones, arrancándolas de otras ramas del derecho, que, hasta ahora, tenían a su cargo regularlas.

De lo explicado se deriva el problema de encontrar una denominación adecuada a ese contenido variable, que tenga posibilidades de ser permanente.

Esto resulta evidente con sólo analizar los diferentes fenómenos sociales que fueron integrando al derecho del trabajo.

---

<sup>56</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla. México 1993. Pág. 24.

Al respecto Buen Lozano explica que puede recordarse que el primer intento serio para dictar una legislación social corresponde a Bismark -por otra parte, feroz enemigo del socialismo- y se traduce en la regulación del seguro de enfermedades (1883); el de accidentes (1884) y el de vejez e invalidez (1889), lo que pone de manifiesto lo reducido que era entonces el campo de aplicación de la nueva disciplina.

En México ocurre algo parecido. El gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, el 30 de abril de 1904 y el de Nuevo León, general Bernardo Reyes, el 9 de noviembre de 1906, dictan leyes sólo sobre accidentes de trabajo en las que, según menciona Mario de la Cueva se acepta la teoría del riesgo profesional, en lugar de la teoría civilista de la culpa. Ya en el periodo revolucionario se ponen en vigor en México nuevas leyes, en Chihuahua, Coahuila, Hidalgo y Zacatecas que, a semejanza de las anteriores, sólo se ocupan de los accidentes de trabajo.<sup>57</sup>

## **DERECHO SOCIAL.**

Existen dos posturas respecto al Derecho Social: uno, el que exponen los juristas españoles, tiene carácter político, pues se le asigna como finalidad "resolver la cuestión social" (Martín Granizo y Mariano González Rotvos) o la realización de la justicia social (Carlos García Oviedo).

---

<sup>57</sup> BUEN LOZANO, Néstor De. Derecho del Trabajo. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 56.

El otro, expuesto por Gurvitch, gira exclusivamente dentro de la órbita de la Sociología, porque su objeto es, según este autor, la integración de los grupos sociales.

En nuestro concepto, ninguna de estas dos tendencias logra configurar a la nueva rama jurídica que está surgiendo con singular pujanza.

Asignar al Derecho Social, o a cualquier parte del Derecho, como objeto la solución de un problema, nos parece contrario a la esencia del Derecho.

Basta considerar que todo problema debe tener solución, de lo contrario no es problema, y si la tiene, una vez lograda, desaparecería el derecho cuyo objeto fuese resolverlo, precisamente por falta de materia.

La solución de los problemas colectivos no corresponde al Derecho, sino a la Política; las medidas jurídicas pueden ser y son a menudo, uno de los medios adoptados por la política en la solución de las cuestiones sociales; pero las leyes, cuando no tienen más objeto que realizar un fin político inmediato, no llegan a constituir rama estable del Derecho, son disposiciones transitorias, cualquiera que sea su número, su extensión y su importancia, que desaparecen en cuanto se alcanza el fin propuesto.

Entre la Política y Derecho, hay nexos muy estrechos; pero también distingos de esencia que los separa radicalmente.

La Política es más amplia que el Derecho, puesto que lo crea formalmente, lo aplica o deja de aplicarlo en determinado sentido.

La política además, puede seguir muchas de sus metas por medios no jurídicos y a menudo antijurídicos.

El Derecho, por el contrario, aun cuando no sea inmóvil, aun cuando evolucione, forma siempre un cuerpo estable, orgánico, de permanentes funciones bien delimitadas en la vida de la sociedad.

Así, el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Constitucional, entre otros, son de hoy y de siempre su objeto no es resolver problemas, sino mantener un orden social dado.

Sería absurdo decir que el Derecho punitivo tiene por objeto resolver el problema de la delincuencia.

**También sostener que el Derecho del Trabajo tiene como fin resolver el problema de las diferencias de clase entre patronos y obreros nos parecería insostenible, pues más bien trata de crear un sistema legal de coexistencia entre esas clases económicas que de hacerlas desaparecer dentro de una igualdad absoluta.**

No menos contraria a la esencia del Derecho nos parece la pretensión de confundirlo dentro de la Sociología.

El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva; pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento.

Las observaciones de Gurvitch sobre la génesis del Derecho Social y sus efectos en el seno de los grupos humanos son indudablemente de gran valor científico; pero reducir ese Derecho exclusivamente a sus expresiones sociológicas resulta una exageración exclusivista.

Luis le Fur, dice que la concepción monista le parece demasiado simple en presencia de la complejidad de la vida social.<sup>58</sup>

Nosotros pensamos que uno es el aspecto sociológico del Derecho Social, aspecto que cae dentro de la esfera de la Sociología, y otro su aspecto jurídico que corresponde exclusivamente al campo del Derecho, sin que por esto se trate de desconocer la interdependencia entre Sociología y Derecho.

De lo que llevamos expuesto se concluye la necesidad de exponer un concepto jurídico del Derecho Social que lo destaque con bien marcados contornos entre su aspecto sociológico y sus implicaciones políticas, para situarlo en su órbita propia, que es la del Derecho.

Los autores españoles Martín Granizo y González Rotvos definen el Derecho Social diciendo que esta rama de la ciencia jurídica, es desde el punto de vista objetivo:

---

<sup>58</sup> MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México 1953. Págs. 49 y 50.

El conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ella creados.<sup>59</sup>

Como se ve, esta definición no corresponde al concepto de Derecho Social expuesto por los autores a quienes nos referimos y contradicen su opinión en el sentido de que el Derecho Social, no se concreta a las leyes del trabajo, sino que comprende disposiciones que extienden su radio de acción proyectándolo en un sentido protector de las clases desvalidas en general.

La definición que acabamos de transcribir corresponde al Derecho del Trabajo, o Derecho Obrero, o Derecho Industrial; pero no al Derecho Social, que por su misma denominación indica mayor amplitud de propósitos y de contenido.

Carlos García Oviedo nos dice que el Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador.<sup>60</sup>

También esta definición es contraria a las ideas del propio autor sobre el contenido del Derecho Social, en virtud de que en nuestros días acaece el nacimiento de un nuevo Derecho

---

<sup>59</sup> GRANIZO, Martín y otro. *Derecho Social*. Editorial Reus. Madrid España 1950. Pág. 9.

<sup>60</sup> GARCÍA OVIEDO, Carlos. *Derecho Social*. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 1.

con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de las clases proletarias.

Indiscutiblemente, las clases proletarias no están constituidas únicamente por obreros, sino también por los desvalidos y los económicamente débiles en general.

Esas imprecisiones son inherentes a toda nueva disciplina que surge trabajosamente, fijando su propio contenido y delimitando obviamente su campo de estudio y acción.

Para formular un concepto jurídico del Derecho Social que corresponde a sus fines, es preciso:

Primero, determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurarlo.

Segundo, analizarlas con objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial.

Tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan a las ramas ya conocidas del Derecho, pues de lo contrario no podría desprenderse de ellas para formar un Derecho autónomo.

Cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos.

Todos los autores que han tratado, hasta ahora sobre el Derecho Social, están de acuerdo en que le corresponden entre otras las del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguros sociales, las de economía dirigida en diversos

aspectos, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica.

Habría que agregar, en nuestra opinión, la legislación cultural y los convenios internacionales de carácter social.

¿Pero en qué forma puede comprenderse esta diversidad de materias dentro de un concepto jurídico unitario?

Analizando los cuerpos legales señalados como ejemplo de las materias propias del Derecho Social, hallamos como denominador común de todos ellos:

a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.

b) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

c) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales), como base del progreso moral.

d) Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

En consecuencia, aun cuando el contenido del Derecho Social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido, una unidad esencial.

Pensamos que el error de quienes (Gurvitch entre ellos) niegan la posibilidad del Derecho Social, protector de las clases económicamente débiles de la sociedad, por la heterogeneidad de las leyes que lo forman, consiste en que lo conciben como un Derecho especial, cuando en la realidad está surgiendo como una nueva división o parte del Derecho formada por varios Derechos especiales.

El fenómeno formativo de esta nueva rama jurídica no es idéntico al que dio origen al Derecho Mercantil, desprendiéndolo del Civil, o al Agrario, desgajándolo también de éste y del Administrativo.

La formación del Derecho Social es, a nuestro parecer, un fenómeno de más grande importancia, porque se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del Derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines.

Así, el Derecho del Trabajo o Derecho Obrero, no es ni Derecho Público ni Derecho Privado. Para algunos autores participa de ambas calidades.

El Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos

protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público.

En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones.

En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del Derecho del Trabajo, del Derecho Civil, y las conquistas obreras se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de Derecho Privado y Derecho Público y que quedaba en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional.

Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales y con el surgimiento del Derecho Económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a la del Derecho Público y a las del Privado, empero, comunes entre sí, por las siguientes razones:

1.- No se refieren a individuos en general, sino como integrantes de grupos sociales bien definidos;

2.- Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles;

3.- Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración científica y en una convivencia justas;

4.- Son de índole económica; y

5.- Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.<sup>61</sup>

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, sostiene en relación al Derecho Social lo siguiente:

“Aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre varios aspectos de ese contenido de unidad esencial y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: *el Derecho Social*.”<sup>62</sup>

El Derecho Social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el Derecho.

---

<sup>61</sup> GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1995. Pág. 1040.

<sup>62</sup> MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 54.

Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el Derecho Privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce simplemente personas; conoce trabajadores y patrones, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social.

Para el Derecho Social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración de todo orden jurídico.<sup>63</sup>

De acuerdo con las características enumeradas, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al Derecho Social entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

Las ramas del Derecho Social (Del Trabajo, Agrario, Económico, De Seguridad, De Asistencia y Cultural) no podrían ubicarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado y justifican en consecuencia, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del Derecho.

El Derecho del Trabajo regula las relaciones entre obreros y patrones el cual trata de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador en tanto es miembro de esa clase.

---

<sup>63</sup> RADBRUCH, Gustavo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987. Págs. 162 y 163.

El Derecho Agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera.<sup>64</sup>

Esta amplia disertación la consideramos necesaria, en virtud de que un alto porcentaje de estudiosos del Derecho ubican a nuestra materia dentro del Derecho Social.

## **LEGISLACIÓN INDUSTRIAL**

Fue la primera denominación y su origen se explica por la época en que surgió, porque en ella surgió la industria y el malestar obrero.

Según el Doctor José Dávalos, la denominación se debe a los franceses Paul Pic, Capitant y Cuhe, criticable postura porque se olvidaron de la actividad mercantil y agrícola, según el autor.<sup>65</sup>

## **DERECHO OBRERO.**

El autor de esta propuesta de denominación, es J. Jesús Castoreña quien explica:

"Si la denominación de una cosa ha de contener en sí misma la reunión más completa de los caracteres o cualidades de la cosa misma, seguimos pensando que la de Derecho Obrero satisface esa exigencia."

---

<sup>64</sup> GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Op. Cit. Pág. 1041.

<sup>65</sup> DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 12.

"Se logra, a nuestro entender, una visión más exacta de la rama refiriendo al sujeto, que no a su actividad, la denominación. El sujeto es el hombre que trabaja en forma subordinada. El obrero es una persona que trabaja dependientemente. La legislación está dirigida a rodear a la persona que trabaja en esa forma, de las garantías humanas elementales.

"Históricamente, fue el obrero de la industria de transformación el que logró en una lucha heroica, las primeras normas de trabajo.

"En cambio, el trabajo, lo mismo puede ser resultado de un fenómeno de subordinación personal que de una espontánea y libre decisión, o efecto de un contrato diverso. El Derecho Obrero regula el trabajo subordinado; las otras formas jurídicas de la actividad humana, se reducen a simples obligaciones de hacer y como tales las regulan otras normas del Derecho.

"Las denominaciones Derecho del Trabajo, Derecho Social, Derecho Industrial, Derecho Laboral son, o demasiado restringidas o demasiado amplias".<sup>66</sup>

El derecho del trabajo no nace para el Obrero de la industria de transformación y tampoco puede olvidarse el concepto de "obrero", dentro de la terminología marxista.

En esa virtud la expresión "Derecho Obrero" resulta limitada, ya que podría entenderse que no quedan sometidos a su protección los trabajadores no manuales y los del campo.

---

<sup>66</sup> CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Editorial Porrúa. México 1971. Pág. 5.

Las leyes de trabajo regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, lo que impide que pueda tener validez entre nosotros, una expresión de tan cortos alcances.

## **DERECHO DEL TRABAJO.**

Sin duda alguna la denominación "derecho del trabajo" es la que mejor acogida tiene en este momento. En rigor no es una denominación plenamente satisfactoria, al menos en el estado actual de la ley y de la doctrina, ya que sus disposiciones no comprenden a todas las actividades en que puede manifestarse el trabajo. Ya hemos visto la limitación, por más que para nosotros no sea aceptable, que resulta de la distinción entre trabajo "libre" y trabajo "subordinado" o "dependiente".

Alfredo Sánchez Alvarado señala que aunque se ha criticado la denominación, anterior diciendo que es demasiado amplia en virtud de que no todo trabajador se encuentra bajo el ámbito de nuestra disciplina es aceptada, sin embargo por el grueso de la comente internacional, debido a que tiende a ampliar constantemente su ámbito de acción, en efecto, el Derecho del Trabajo tiende a regular toda prestación de servicios, dado su carácter expansivo, según señala el artículo 123 en su apartado A) de la Constitución.<sup>67</sup>

Para el Doctor José Dávalos, esta es la denominación más propia para la disciplina. Su amplitud engloba todo el fenómeno

---

<sup>67</sup> SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Curso de Derecho del Trabajo I. Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. México Distrito Federal 1971.

del trabajo. Bajo este nombre pueden consignarse en todas las relaciones laborales.

Indica Néstor de Buen Lozano que esta denominación es la que ha tenido mayor aceptación entre los tratadistas; en rigor, no es una denominación plenamente satisfactoria, al menos en el estado actual de la Ley y de la doctrina ya que sus disposiciones no comprenden a todas las actividades en que puede manifestarse el trabajo. A pesar de ello no cabe duda de que el concepto 'Derecho del Trabajo' es el que más se aproxima al contenido de la disciplina y si hoy se produce el fenómeno de que el continente sea mayor que el contenido no dudamos que en fuerza de la expansión del Derecho Laboral la coincidencia entre ambos llegue a ser plena en poco tiempo.

### **II.3 CARACTERES.**

En principio, cabe decir que **es un derecho protector de la clase trabajadora**, al efecto se dispone en el Artículo 3o. de la ley Federal del Trabajo:

**“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.**

**No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover**

**y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores”.**

La afirmación que contiene el enunciado de este inciso envuelve uno de los motivos de polémica más interesantes, a propósito de las características del derecho del trabajo.

Respecto a la teoría, esta rama del Derecho, tiene por objeto establecer beneficios para los trabajadores.

Es la idea que expresa De la Cueva al señalar que se trata de un derecho de una clase social frente a otra”<sup>68</sup>

Baltasar Cavazos, afirma, que el derecho del trabajo surgió entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de clase, su propósito consistía en reivindicar para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana.<sup>69</sup>

Ernesto Krotoschin afirma que el derecho del trabajo no puede ni debe considerarse un derecho de clase, por lo menos no en el sentido que se oponga, como derecho de una clase, al derecho de otra o de otras clases, siendo, por consecuencia, un elemento de lucha de clases.

Guillermo Cabanellas, sostiene que la legislación laboral constituye el conjunto de leyes dictadas para restablecer el equilibrio roto entre las partes que intervienen en la

---

<sup>68</sup> CUEVA, Mario de la. Op. Cit. Pág. 87.

<sup>69</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. El nuevo Derecho del Trabajo mexicano. Editorial Trillas. México 1997. Pág. 11.

producción, situando en un plano de igualdad a patronos y trabajadores.<sup>70</sup>

La función del derecho es mantener la paz social. Para ello debe de poner en movimiento una serie de derechos y deberes de las partes que conjuguen sus respectivos intereses. No sería concebible como norma jurídica, aquella que concediera a una sola parte y obligara sólo a la otra.

Don Alberto Trueba Urbina, explica que el derecho mexicano del trabajo es un estatuto protector de los trabajadores, un instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro. La burguesía tiene reconocidos sus derechos económicos a través de otros cuerpos jurídicos, el derecho del trabajo nace como una legislación clasista, en favor de los trabajadores, es un Derecho que piensa en el hombre en su salud y en su dignidad, como objetos fundamentales de protección.<sup>71</sup>

### **Es un derecho en constante expansión.**

El Doctor Néstor de Buen Lozano, expresa:

“Nosotros creemos que en un futuro próximo, toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las accidentales que puedan prestar los profesionales en su consultorio, despacho o bufete, quedará amparada por el derecho laboral”.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Autores citados por BUEN LOZANO, Néstor De. Op. Cit. Págs. 57 y 58.

<sup>71</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 229.

<sup>72</sup> BUEN LOZANO, Néstor De. Op. Cit. Pág.63.

Esta es en alguna medida la tesis que sustenta Trueba Urbina y que denomina "Teoría integral", expresada en su definición del derecho del trabajo que es, según sus palabras, "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que vivan de sus esfuerzos naturales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

De la Cueva, aceptando la teoría expansiva, rechaza, sin embargo, la tesis integral, afirmando que a la clase trabajadora no le representa ventaja alguna, romper la teoría del trabajo subordinado e imponer su estatuto al trabajo libre. Sostiene que no podría extenderse a los trabajadores libres al derecho colectivo, ni habría manera de controlar la jornada de un pintor para impedirle que permanezca diez o más horas en su estudio.<sup>73</sup>

El autor en cita, expresa que estos argumentos parecen poco sólidos. En México, uno de los sindicatos más poderosos, manejado siempre con un criterio de lucha es, precisamente, la Asociación Nacional de Actores, que agrupa a trabajadores libres y eventuales. Por otra parte, la expansión del derecho del trabajo no significa que necesariamente se apliquen sus reglas a todas las relaciones de trabajo.

Hay, sin duda, un derecho común del trabajo y derechos especiales cuyas características rompen con las reglas del derecho común laboral y lo importante para caracterizar el trabajo es el servicio y no el tiempo durante el cual se presta.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Autores citados por BUEN LOZANO, Néstor De. Op. Cit, Pág. 63.

<sup>74</sup> Ibidem. Pág. 63.

Para el Maestro José Dávalos, este carácter significa que el derecho del trabajo se encuentra en incesante crecimiento, esto es, que en forma ininterrumpida va ampliando, más y más, su ámbito de aplicación. A esta rama del Derecho tienden a incorporarse, poco a poco, otras actividades que anteriormente no se regulaban por su legislación; ahí se tienen reguladas, bajo el título de "Trabajos Especiales", nuevas áreas de trabajo como la de los deportistas profesionales, los médicos residentes, los agentes de comercio, actores y músicos y, a partir de 1980, los trabajadores universitarios, entre otros.<sup>75</sup>

## **ES UN MÍNIMO DE GARANTÍAS**

En opinión del Doctor José Dávalos, este es un carácter que, en forma unánime, se ha aceptado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacionales, y significa que el derecho laboral existe sobre la base de que los derechos que en favor de los trabajadores se han consagrado en la legislación, constituyen el mínimo que debe reconocérseles, sin perjuicio de que puedan ser mejorados a través de la contratación individual y colectiva, mas nunca reducidos o negados; de aquí la máxima: "arriba de las normas laborales todo, por abajo de ellas, nada".<sup>76</sup>

## **II.4 PRINCIPIOS.**

Principio es la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia, igualmente es la causa, origen de algo, también se entiende como cada una de

---

<sup>75</sup> DÁVALOS, José. Op. Cit. Pág. 16.

<sup>76</sup> Ibidem. Op. Cit. Pág. 17.

las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

En Derecho del Trabajo, los principios básicos son los siguientes:

### **1.- EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES.**

El trabajo es un derecho, en virtud de que todo hombre tiene la facultad de trabajar en lo que desee y además se constituye en el deber de ser productivo para él, su familia y su país.

### **2.- LA LIBERTAD EN EL TRABAJO.**

El Maestro Jorge Carpizo explica:

“Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana, b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social.

“Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- 1) libertad para la planeación familiar (artículo 4);
- 2) libertad de trabajo (artículo 5);
- 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (artículo 5),

- 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5);
- 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La Ley establece las condiciones para la portación de armas (artículo 10);
- 6) libertad de locomoción interna y externa del país (artículo 11);
- 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22), aun cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

“Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- I) libertad de pensamiento (artículo 6);
- II) derecho a la información (artículo 6);
- III) libertad de imprenta (artículo 7);
- IV) libertad de conciencia (artículo 24);
- V) libertad de cultos (artículo 24);

VI) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

“Las garantías de la persona cívica son:

- 1) reunión con fin político (artículo 9);
- 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9);
- 3) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

“Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión (artículo 9).<sup>77</sup>

Una cosa es el principio abstracto de la libertad de trabajo, como contraria a la esclavitud, como contraria a los estancos cerrados y de privilegio tipo gremios, y otra muy diferente el ejercicio de esa libertad.

El principio abstracto se reconoce al hombre, en cuanto a ser humano, en cuanto persona, de manera igualitaria. El ejercicio concreto de esa libertad podrá limitarse.

De tres clases pueden ser las limitaciones previstas en la Constitución para el ejercicio de la libertad de trabajo: primero,

---

<sup>77</sup> CARPIZO MC GREGOR, Jorge. *Voz Garantías Individuales*. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 5ª. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México 1992. Pág. 1516-1518.

se prohíben aquellas actividades que sean intrínsecamente ilícitas; segundo, la autoridad judicial podrá prohibir aquellas otras que redunden en perjuicio de derechos legítimos de terceros, y tercero, la autoridad gubernativa podrá decretar otras limitaciones con fundamento en la defensa de la sociedad, como dice el texto constitucional.

No es fácil determinar el alcance de estas limitaciones, sobre todo las del primero y tercer grupos, por falta de la correspondiente reglamentación y, en ciertos supuestos, por sendos amparos que ha otorgado la justicia federal contra actos limitativos de dicha autoridad gubernativa en materia del ejercicio profesional, concretamente.

El texto constitucional al decir que las actividades deben ser lícitas, quiso admitir la existencia de actividades ilícitas, como las casas de juego y los expendios de bebidas embriagantes, que eran los presupuestos que el dictamen de la Comisión de Constitución había incluido en el texto original del proyecto de Carranza.

Sin embargo, se suprimieron los referidos ejemplos y quedó la duda sobre si una ley ordinaria podría listar dichas actividades prohibidas o si, por el contrario, habría que acudir a los ilícitos penales para saber cuándo una actividad deja de ser lícita; o si, finalmente, la licitud en cuestión debería determinarla en cada caso el juez de amparo, a falta de esa especificación en el mismo texto constitucional.

Respecto al segundo supuesto de prohibiciones decretadas por la autoridad judicial, en principio, se estaba

pensando en que la idea de la libertad no debía afectar al derecho de propiedad de los medios de producción, como se aclaró durante los debates que este problema suscitó en el Constituyente de 1856-1857.

Pero es obvio que detrás de la propiedad se toma en cuenta cualquier otro derecho legítimo de terceras personas y, supuesto el conflicto, el juez precisara el alcance de esta libertad.

En cuanto a la tercera clase de limitaciones, simplemente sabemos que proceden cuando ofenden a la sociedad, o cuando la autoridad gubernativa sale en defensa de esta sociedad. Pero ya no sabríamos precisar cuándo se ofende a la sociedad o en qué supuestos particulares dicha autoridad gubernativa puede invocar esta defensa de la sociedad.

En la vida real y a modo de ejemplo, se han presentado dos situaciones diferentes: una es la prohibición de trabajar, que la Secretaría de Gobernación estampa en el documento migratorio a todos los extranjeros que se internan al país con fines no turísticos; y la otra es la negación de la Secretaría de Educación Pública para registrar y consecuentemente otorgar la correspondiente cédula profesional con valor de patente a los profesionales extranjeros que vienen a México a ejercer libremente su profesión.

En ambos casos se limita la libertad de trabajar. Y en ambos casos los afectados son extranjeros. En el fondo, aunque se usen tecnicismos diferentes, la causa de la prohibición es la misma, la crisis de empleo que padece México.

### **3.- LA IGUALDAD EN EL TRABAJO.**

En materia de Derecho del Trabajo, respecto a la igualdad laboral, según el Doctor José Dávalos<sup>78</sup> existe dos artículos de la Ley Federal del Trabajo que la fundamentan:

**Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.**

**“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.**

### **4.- LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

Es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que hagan imposible su continuación.

El principio de estabilidad en el empleo se recoge en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, con la salvedad de que a falta de estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado.

---

<sup>78</sup> DÁVALOS, José. Op. Cit. Pág. 23.

La permanencia en el trabajo se confirma en los artículos 36 a 38 de la ley que limitativamente indican las hipótesis en que pueden celebrarse relaciones por obra o tiempo determinado.

Durante los años que siguieron a la promulgación de la Constitución de 1917, frente a los casos cada vez más frecuentes de los despidos injustificados, el principio de la estabilidad en el trabajo se vio afectado por la ostensible contradicción entre las fracciones XXI y XXII del artículo 123 del apartado "A" que de origen atribuyó carácter potestativo al arbitraje. Es decir, la XXII garantiza, en principio la estabilidad en el trabajo, al permitir que el trabajador elija entre su indemnización o su reinstalación en el empleo, ante los supuestos de despido sin justificación o por haber ingresado a determinada asociación o sindicato, o por haber participado en una huelga lícita.

Sin embargo, la fracción XXI reconoce que es potestativo para el patrón, someter sus diferencias al arbitraje o negarse a aceptar el laudo pronunciado por las juntas, substituyéndose la obligación de cumplir con el contrato de trabajo, mediante el pago al obrero de tres meses de indemnización, sin desconocer la responsabilidad que resulte del conflicto.

Ante tal contradicción, se reformó en 1962 el texto de la Constitución, estableciéndose que la fracción XXI del artículo 123 no sería aplicable a las acciones consignadas en la fracción XXII.

De esta suerte, ante la pretendida injustificación de su despido, correspondería efectivamente al trabajador decidir entre su reinstalación o su indemnización.

Si existe la posibilidad de utilizar el trabajo por tiempo u obra determinados, la estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho a conservarlo de acuerdo a la duración que reclame la propia naturaleza de las relaciones laborales; en tal virtud, la estabilidad no es por fuerza, indefinida. Desde esta perspectiva la permanencia en el empleo deberá substituir hasta la terminación natural, en cada caso, de las relaciones laborales.

La vinculación indisoluble entre trabajadores y patrones dentro del marco de un sistema democrático, no es sólo incompatible, sino utópica e innecesaria. Que es prácticamente imposible obligar al patrón a proporcionar trabajo a los obreros, salvo que se trate de un régimen totalitario y abiertamente violatorio de las libertades de industria y trabajo.

Si bien es cierto que la estabilidad en el trabajo no tiene carácter absoluto, debe entenderse, sin embargo, como el derecho del trabajador a la permanencia en su trabajo mientras cumpla con sus obligaciones laborales y no motive su separación justificada.

Por otra parte, la estabilidad representa también la fuente y la garantía de otros derechos como la antigüedad, la preferencia, la jubilación, etc., consecuencia de una situación objetiva que rebasa la voluntad unilateral de quien contrata y utiliza el trabajo.

El carácter absoluto del derecho a la estabilidad en el empleo, se flexiona únicamente, en las excepciones taxativamente contempladas en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo:

Trabajadores con antigüedad menor de un año.

Trabajadores que laboren en contacto directo e inmediato con el patrón, cuando a juicio de la Junta, de acuerdo a las circunstancias del caso, no sea posible el desarrollo normal de las relaciones de trabajo.

Trabajadores de confianza.

Trabajadores domésticos.

Trabajadores eventuales.

Según el artículo 50 de la ley de referencia, en estos supuestos, los patrones deberán pagar a los trabajadores las siguientes indemnizaciones:

Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y.

Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

El derecho a la estabilidad en el empleo se garantiza por otra parte, mediante el reconocimiento de que la substitución del patrono no destruye ni afecta las relaciones laborales en la empresa.

## **II.5 NATURALEZA JURÍDICA.**

Al margen de posturas ideológicas, considero que la esencia legal del Derecho del Trabajo, es regular eficaz y equitativamente las relaciones entre los trabajadores y los patrones, permitiendo a aquellos conservar y acrecentar su patrimonio y a estos cubrir sus necesidades básicas de manera satisfactoria.

Lo explicado en virtud de que los tratadistas del Derecho en general, han llevado a efecto una estéril lucha para situar a las ramas del Derecho dentro de lo que se denomina Derecho Público y Derecho Privado y parafraseando al Doctor Miguel Acosta Romero, en mi particular óptica no hay un Derecho Público estrictamente Público, ni un Derecho Privado estrictamente Privado.

Evidentemente un aspecto fundamental es la ubicación del Derecho del Trabajo y otra muy diferente es el objetivo de esta importante rama del Derecho.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN MÉXICO.**

#### **III.1 DEFINICIÓN DE IGUALDAD.**

En principio cabe decir que la igualdad jurídica se ubica en las garantías individuales, según Jorge Carpizo explica en el Diccionario Jurídico Mexicano

“La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

“La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I del título primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

“El artículo 1º. de la Constitución manifiesta: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".<sup>79</sup>

Actualmente en el citado artículo se dispone: “En los estados unidos mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea

---

<sup>79</sup> CARPIZO MC GREGOR, Jorge. *Voz Garantías Individuales*. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 5º. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México 1992. Pág. 1516.

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

-Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011-

Carpizo concluye precisando: “Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas”.<sup>80</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano Rolando Tamayo y Salmorán, así explica la igualdad jurídica:

“La idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía de derecho.

“La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen; como veremos, en la noción de 'garantía de igualdad' propia de la dogmática constitucional. “El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos: su postura básica era: "vivir con arreglo, a la naturaleza". Entre la naturaleza y la naturaleza humana hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre le impone a

---

<sup>80</sup> CARPIZO MC GREGOR, Jorge. Op. Cit. Págs. 1516 y 1518.

éste actuar de conformidad con la recta ratio; común a todos los hombres. Esta recta razón, emite mandatos que deben ser respetados por todos los hombres, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos.

“En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. La justicia, se identifica con aquel "derecho" superior de la razón. Este "derecho" único, de carácter racional, sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno la cual habría de influir decisivamente, en el constitucionalismo moderno. Con el ideal igualitario estoico surge un nuevo ideal político: los gobernantes deben conformar sus actos a esa politeia universal.<sup>81</sup>

Sigue explicando Tamayo y Salmorán: “La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la recta ratio: "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás". “El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: "el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados ad hoc. “La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la

---

<sup>81</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Voz Igualdad Jurídica. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 5ª. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México 1992. Pág. 1609.

misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico. La justicia requiere del Juez que considere a las partes como "jurídicamente iguales" en el sentido de que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras. En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada (i.e., jurídicamente justificada). La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros)."<sup>82</sup>

José René Olivos Campos explica: "La igualdad de los individuos, en términos jurídicos, se entiende que se iguala a todo sujeto ante la ley. La ley es lo que determina y dispone la igualdad de las personas con independencia a sus condiciones económicas, culturales, sociales y políticas, en que pueden vivir y desarrollarse. La ley no reconoce las desigualdades de los individuos que puedan estar dadas por las características particulares de cada uno, sean éstas de naturaleza física, mental o emocional; así como tampoco por su situación política, económica o social en que pueda vivir o desempeñarse, que le

---

<sup>82</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Op. Cit. Págs. 1610-1612.

confiera privilegios o un trato preferencial a unos con respecto de otros.

“Consecuentemente, la condición de igualdad de toda persona dentro de la ley, concibe a toda persona con la aptitud legal para que de acuerdo a su voluntad y decisión, pueda realizar determinados actos para establecer obligaciones o ejercitar derechos con otras personas de igual condición jurídica.

“La igualdad concebida como una garantía individual significa el aseguramiento de aquélla por la constitución Fundamental a favor de toda persona que considera titular de dicho derecho y en la que han de sustentarse las demás disposiciones legales, cuya observancia y aplicación por las autoridades públicas debe regir, lo que implica por parte de éstas darles trato igual a todas las personas conforme a las potestades otorgadas constitucionalmente, suprimiendo cualquier situación de desigualdad jurídica notoria.

Se han planteado límites a la igualdad considerada como garantía, que en términos generales establece que todos los individuos son iguales frente a la ley, sin que pueda existir discriminación a persona alguna, pero se fijan los límites al principio de igualdad al reconocer que cuando toda persona tenga la misma condición y mantengan identidad con determinado sujeto debe obtener el mismo trato (por ejemplo, trabajadores), en tanto los sujetos que tengan diferencias por sus condiciones materiales y económicas propias, no tendrán los mismos derechos y obligaciones de quienes son diferentes a ellos (por ejemplo, los patrones). Esto, desde luego,

observando lo dispuesto por la constitución y las leyes que de la misma deriven”.<sup>83</sup>

Ariel Alberto Caballero expresa: “La idea jurídica de la igualdad implica que frente a una situación jurídica determinada todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos. De esta manera, las garantías de igualdad establecen, en términos generales, limitaciones de contenido o materiales que implican que en ningún caso la autoridad pueda establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas; el cumplimiento del deber jurídico correlativo que involucra las garantías de igualdad se traduce entonces en la ausencia de trato discriminatorio o inequitativo”.<sup>84</sup>

Julio César Contreras apunta: “La igualdad es generalmente concebida como un atributo inherente al ser humano por su calidad de tal, sin distingos o diferencias entre los hombres, por causas de sexo, etnia, color, preferencia sexual, ideológica o religiosa, nacionalidad, ciudadanía, cultura, posición económica, social o política, edad, entre otras cosas”.<sup>85</sup>

Esto es, atendiendo a los comentarios de Martha Elba Izquierdo Muciño, que existe una igualdad natural entre los seres humanos, la cual poseemos por el hecho de que nacemos igual, libres de toda determinación. Sin embargo, como dice

---

<sup>83</sup> OLIVOS CAMPOS, José René. *Las garantías individuales y sociales*. Editorial Porrúa. México 2007. Págs. 43 y 44.

<sup>84</sup> CABALLERO, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México*. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 93.

<sup>85</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. *Op. Cit.* Pág. 55.

esta misma autora, existe a la par de esta igualdad otra de carácter real, que es la que adquirimos de acuerdo con las circunstancias que nos rodean, como son las de carácter político, religioso, económico, social, etcétera.<sup>86</sup>

Pero, como se lo cuestionaría Isidro Montiel y Duarte, de qué nos serviría una igualdad por sí sola sin que estuviera garantizada por la ley y las instituciones? por lo que señala que la igualdad, para efecto de su eficacia, se debe visualizar como una igualdad ante la ley, tal como se desprende de sus propias expresiones:

La igualdad no es por sí sola una garantía. Qué ganaríamos con ser todos igualmente víctimas de un gobierno absoluto? De modo que la saludable importancia de la igualdad depende de su relación con leyes y con instituciones liberales que nos garanticen el goce de los bienes que cardinalmente derivan de los derechos absolutos que la naturaleza otorga a todos los hombres sin distinción. De este modo, considerada la igualdad como una garantía individual general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así, pues, la garantía de la igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la ley.

Por ello la idea de la igualdad jurídica enarbolada por Ignacio Burgoa, consistente en que ésta se traduce en que

---

<sup>86</sup> Autora citada por CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Op. Cit. Pág. 55.

varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

Es decir, el concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo que es la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno.

O como Ariel Alberto Rojas Caballero lo expresa, las garantías de igualdad establecen, en términos generales, limitaciones de contenido o materiales que implican que en ningún caso la autoridad pueda establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas; el cumplimiento del deber jurídico correlativo que involucra las garantías de igualdad se traduce entonces en la ausencia de trato discriminatorio o inequitativo.<sup>87</sup>

### **III.2 REFERENCIA Y EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES REGULATORIOS DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.**

En este epígrafe llevaré a efecto un estudio breve, empero muy puntual de cada uno de los artículos que regulan la garantía de igualdad en nuestra Constitución.

---

<sup>87</sup>Autores citados por CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Op. Cit. Págs. 55 y 56.

Sin lugar a dudas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a

proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

### **III.2.1 ARTÍCULO 1.**

En este artículo se dispone:

**“En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.**

**“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.**

**“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

**“Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.**

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.**

Hace muchos años casi 40, en mi amada Facultad de Derecho, en una Conferencia, según me refirió el Maestro Carlos Vieyra, asesor de este trabajo de investigación, el Doctor Luis Rodríguez Manzanero dijo que en nuestro país hay leyes para todos y que el problema es su falta de aplicación, claro que es cierto lo mencionado, porque si se aplicara “a pie juntillas” este numeral, la igualdad en nuestro México se palparía, empero la realidad nos demuestra lo contrario, basta recordar la violación a los derechos humanos que cometen en los lugares que son vigilados por el ejército mexicano, sitios en los cuales van a realizar una labor de inhibición de la criminalidad y en aras de inspeccionar los domicilios, cometen robos y muy frecuentemente violaciones a menores sean hombres o mujeres, ejerciendo veladamente un “derecho de pernada” que los españoles ejercían con las indígenas en la época de la Colonia.

México tiene celebrados con otras naciones diversos tratados y convenios internacionales, en materia de derechos humanos, sin embargo cuando Organismos no gubernamentales de Estados Unidos de Norteamérica le señalan violaciones a los derechos humanos, las autoridades mexicanas no las toman en cuenta.

Aun cuando pudiere parecer un lugar común la siguiente reflexión, no se debe dejar de mencionar la conculcación de los derechos humanos que sufren los centro y sudamericanos que

se atreven a ingresar por nuestra frontera sur, donde todo aquel que intenta llegar al “sueño americano” está consciente que en todo nuestro país corre peligro, llegándose al colmo que las mujeres centroamericanas ingieren pastillas anti conceptivas, porque saben que los soldados mexicanos las violarán, todo ello sin que la autoridad mexicana haga algo al respecto.

El último párrafo del párrafo en estudio tiene íntima relación con este trabajo y su inobservancia me llevó a estructurar esta tesis.

### **III.2.2 ARTÍCULO 2.**

En este numeral se ordena:

**“La nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

**“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

**“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.**

**“A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

**“I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

**“II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

**“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

**“IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.**

**“V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta constitución.**

**“VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.**

**“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los**

municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

“VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

“B. La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

“Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

“I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

“II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión

de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

“III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

“IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

“V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

“VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

“VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la

creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

“VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

“IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la cámara de diputados del congreso de la unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.

Teóricamente entiendo el espíritu del legislador, sin embargo la nación está dividida por haberse permitido una serie de actos ilegales, oscuros y tendenciosos, como los que hemos visto y padecido en nuestro país como es el narcotráfico y la política vodevillesca, en la cual los “azules” odian a los “tricolores” y estos a los “amarillos”, sin solucionar sus diferencias, desorientando a la población.

Evidentemente es loable lo descrito, porque existen pueblos y culturas milenarias, sin embargo no debe permitirse el abuso de esta autodeterminación, como ocurrió a últimas fechas en Tláhuac entre otros sitios.

Resultaría prácticamente imposible la unidad nacional, si no se empieza por respetar la organización interna de los pueblos indígenas.

El respeto a los derechos humanos de la población indígena, resulta fundamental pues de otra manera los integrantes de dichas comunidades se sentirían agredidos por sus connacionales.

La organización política a nivel municipal, local o federal, debe trabajar esforzadamente para que las pequeñas comunidades cuenten con lo mínimo indispensable, a efecto de aspirar a lograr un desarrollo integral.

Los pueblos y comunidades deben ser respetados y asegurarles el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización, pagándoles lo justo por sus productos, porque en ocasiones se les quiere pagar menos por sus mercancías, porque sabe el comprador de ellos que de todas formas el indígena se las venderá.

Se debe respetar a todo mexicano, no olvidemos que en 1908, Francisco Ignacio Madero, hijo de un rico industrial y latifundista, publicó un libro que pronto se hizo famoso, *La sucesión presidencial en 1910*, en el que condenaba el militarismo, rendía culto a la Constitución de 1857 y llamaba a la ciudadanía a organizarse de cara a las próximas elecciones políticas.

**Madero organizó el Partido Antirreeleccionista, se entrevistó con Díaz y tras las elecciones, que volvió a ganar fraudulentamente el dictador, en julio de 1910 lanzó el llamado Plan de San Luis, en el que se reivindicaban, entre otras cosas, la devolución de las tierras a los campesinos y el "sufragio efectivo, no reelección", tan esgrimido por el propio Díaz en época anterior.**

El 20 de noviembre de 1910, siguiendo la llamada de Madero, se iniciaba la Revolución Mexicana, que acabaría con el porfiriato, después de un breve pero intenso enfrentamiento político y militar.

El 25 de mayo de 1911 la Cámara de Diputados recibió la renuncia formal a la presidencia de la República del general Porfirio Díaz. Esa misma noche salía rumbo a Veracruz, donde se embarcó con destino a Europa.

Luis Aboites Aguilar en su ponencia EL ÚLTIMO TRAMO, 1929-2000, de la obra Nueva historia Mínima de México, relata que entre 1929 y 2000, la sociedad mexicana vivió grandes transformaciones, acaso tan profundas y radicales como las de los años que siguieron al arribo de los españoles en 1519. El más significativo fue sin duda el tránsito de una sociedad agraria a una sociedad urbana, fenómeno que tuvo lugar al tiempo que ocurría un extraordinario crecimiento de la población. Varios periodos de prosperidad económica hicieron que la industria y los servicios alcanzaran un peso cada vez mayor, relegando a las actividades agrarias y mineras. Otro cambio fue de índole política. Los gobernantes lograron construir un arreglo político que hizo posible una estabilidad

duradera. Un régimen autoritario, centrado en la figura del presidente de la república y en el partido oficial, recurrió a la negociación pero también a la represión para mantener su dominio. Al final del siglo, sin embargo, el crecimiento económico y el régimen autoritario entraron en franco proceso de debilitamiento. La sociedad crecientemente urbana y la estabilidad política se mantuvieron.

En estos siete decenios, acontecimientos y fenómenos mundiales afectaron a la sociedad mexicana en mayor medida que en siglos anteriores.<sup>88</sup>

El crecimiento económico se hizo en gran medida con recursos internos, es decir, sin recurrir a préstamos extranjeros. En 1959 la deuda pública externa era de apenas 649 millones de dólares. No obstante la estrechez de las finanzas públicas, ese crecimiento fue posible en buena medida por las inversiones gubernamentales en infraestructura, energía y comunicaciones. La inversión privada aumentó sobre la base de una economía protegida de la competencia exterior.

### **III.2.3 ARTÍCULO 4.**

En el artículo se prevé:

**“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

**“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**

---

<sup>88</sup> ABOITES AGUILAR, Luis. EL ÚLTIMO TRAMO, 1929-2000. Nueva historia Mínima de México. 5ª. Reimpresión. El Colegio de México. México 2008. Págs. 262 y 263.

**“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.**

**“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.**

**“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

**“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

**“En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

**“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

**“El estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

**“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.**

**Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.**

Este importante artículo contiene varios aspectos, sin embargo dedicaré un amplio análisis de la cuestión ambiental.

En principio, cabe determinar que la preocupación en materia ambiental por parte del gobierno federal y local, está a punto de cumplir treinta años; es decir, cinco sexenios; en el entendido que resulta pertinente hacer esta aclaración, porque en nuestro país hasta antes de la revolución electoral que se presentó el dos de julio próximo pasado, los planes gubernamentales eran sexenales, es decir “renovables”.

En el año de 1971, el primero de gobierno del Lic. Luis Echeverría Álvarez, fue creada la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, y dentro del ambiente político se afirmaba que el Señor Presidente, había creado dicha Dependencia Oficial, a efecto de que su hermano, el Doctor Eduardo Echeverría Álvarez “tuviera su primer consultorio”, terminando por ser dicha Subsecretaría y su edificio, un “elefante blanco” por su inoperancia.

No obstante, investigando, supimos que como una novedad de la referida Subsecretaría, en el Departamento de Desarrollo Social, se formaron los Comandos Infantiles de Mejoramiento del Ambiente (CIMA), transformando a estudiantes de nivel primaria en el Distrito Federal, en un ejército que combatiera a la contaminación producida por “fuentes fijas” y “fuentes móviles” entre otras.

Dentro de las fuentes fijas, encontramos las fábricas, los baños públicos, tortillerías, tintorerías y restaurantes, de cuya chimenea, son arrojados gases tóxicos.

En las fuentes móviles, evidentemente encontramos a los automóviles, que desde hace casi treinta años, han sido motivo de preocupación y ya se consideraban desde esa lejana época, contaminadores importantes.

A los Comandos Infantiles de Mejoramiento del Ambiente, la Subsecretaría de mérito, los dotaba de un cuaderno, con el fin de que anotaran las fuentes de contaminación específicamente, incluidas además basureros y casas abandonadas, transformadas en muldares auténticos.

Una vez reportados por los niños, los sitios y las fuentes de contaminación móviles o fijas y en coordinación con las Delegaciones Políticas del entonces Departamento del Distrito Federal, la Subsecretaría aludida, logró imponer sanciones a los contaminadores reincidentes.

La incipiente actividad desplegada por los Comandos Infantiles de Mejoramiento del Ambiente, creó entre los niños

de aquella época, la conciencia de preservar el entorno en el cual se desenvolvían.

No cabe duda, que el quehacer continuo de la referida subsecretaría, forma parte importante, como antecedente histórico de lo que en la actualidad conocemos como el programa HOY NO CIRCULA, por las causas que a continuación explicaremos.

Con posterioridad, durante el sexenio denominado utópicamente “de la abundancia” por el tristemente recordado Lic. José López Portillo (1976-1982), la contaminación ambiental aumentó de manera grave por la explotación absurda de los mantos petrolíferos en la zona del sureste, situación que trajo consigo el deterioro de las aguas en general, y además, se dice, que en lugares como Tabasco y Chiapas, igualmente se presentó otro tipo de contaminación: la contaminación moral, en virtud de que aumentaron los problemas sociales, como la prostitución y la inseguridad dentro de la población.

Posteriormente, en el sexenio de la denominada “renovación moral”, el gobierno del Presidente en turno de la República Mexicana, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, no se hizo nada real por detener el aumento indiscriminado de la contaminación ambiental en nuestro país, fundamentalmente porque los errores económicos de los mandatarios que le antecedieron en el cargo, dejaron al país con el grave problema de la falta de liquidez económica por parte del gobierno mexicano; situación que generó un importante endeudamiento externo, motivo por el cual la prioridad fue salir de los

inminentes conflictos monetarios, haciendo a un lado asuntos tan importantes como la contaminación ambiental.

Las decisiones gubernamentales de ese entonces, también sopesaron la necesidad de invertir grandes cantidades de dinero para controlar la contaminación ambiental, y aquí cabe hacer la aclaración que la contaminación ambiental no se puede erradicar; lo viable es tratar de disminuirla en lo posible; toda vez que la emisión de partículas contaminantes, resulta prácticamente inevitable, por lo que los esfuerzos del gobierno deben ir dirigidos a disminuir el deterioro del hábitat del hombre.

Fue tan evidente el desinterés mostrado por la administración pública federal del gobierno del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, que no se recuerdan acciones claras relacionadas con el control real de la contaminación ambiental.

De lo explicado, se puede colegir que la contaminación ambiental en nuestro país, respecto a su control sufrió un grave retroceso en el sexenio 1982-1988, fundamentalmente por causas económicas y porque además de no renovarse el denominado parque vehicular, aumentó de manera alarmante, el número de peseros y se disminuyó el crecimiento del sistema de transporte colectivo "METRO", el cual, sin duda, se ha constituido en la base total del transporte público en la Ciudad de México.

Resulta muy difícil recordar con claridad actos administrativos que nos demuestren la real preocupación de los servidores públicos de ese entonces, por paliar los efectos

evidentes y palpables del deterioro ambiental que sufría nuestra nación.

A medida que iba declinando la figura endeble del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, crecían figuras políticas, preparadas desde el sexenio del Lic. José López Portillo, destacando entre ellos políticos de la talla de Alfredo del Mazo González, Ramón Aguirre Velázquez, Sergio García Ramírez. Manuel Bartlett Díaz, Miguel González Avelar y Carlos Salinas de Gortari; los cuales desfilaron en una ridícula y amañada pasarela, para dar la impresión de que, en el régimen priísta de ese entonces había verdadera democracia, sustentada sobre la base de la denominada “Renovación Moral”.

Finalmente, es en octubre de 1987, cuando resulta “destapado” el Lic. Carlos Salinas de Gortari como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, un economista neoliberal, preparado en universidades extranjeras, con el fin de seguir la política económica impuesta desde el sexenio de 1976 hasta nuestros días.

El Lic. Salinas de Gortari, tuvo la atingencia de rodearse de personajes que en materia de política resultaban auténticos expertos, empezando a tomar fuerza el Lic. Víctor Manuel Camacho Solís, a quien designó como Jefe del Departamento del Distrito Federal, proveniente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Reiteramos lo ya explicado, en el sentido de la falta de actividad real en el sexenio del Lic. Miguel de la Madrid

Hurtado, con respecto al problema de la contaminación ambiental; no obstante, debemos reconocer que en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, siendo su titular el Lic. Manuel Camacho Solís, se fraguó desde entonces, lo que se conoce desde hace once años a la fecha, el programa HOY NO CIRCULA, el cual será analizado en el apartado siguiente.

El programa HOY NO CIRCULA, fue creado en la administración del Lic. Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), puede definirse como el mecanismo creado por el gobierno, el cual impide la circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal, y en la zona conurbada, entre las 5:00 hrs. y las 22:00 hrs.

Dicho programa se ubica dentro de una disposición jurídica que fue publicada en la gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal, y se denominó programa porque se planeó para evitar de manera sistemática el que automóviles con determinada terminación numérica en sus placas y respectivo color en su engomado, dejaran de circular un día a la semana dentro del perímetro antes descrito.

La importante revista Proceso, en su número de fecha 4 de diciembre del año 1989, publicó el siguiente artículo:

**“Hoy no circula: un poco menos de tránsito, un poco menos de contaminación, un poco más de corrupción.**

**“El programa HOY NO CIRCULA que entró en vigor el veinte de noviembre, es sólo un tranquilizante para la ciudad; bajaron aunque poco, los índices de contaminación, se ganó tiempo en los**

**desplazamientos y se confirmó la consciencia cívica de los ciudadanos.**

**“Manuel Camacho Solís, como Jefe del Departamento del D.F., busca conseguir lo que no pudo lograr como Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el sexenio anterior: combatir desde sus raíces el problema de la contaminación ambiental en la zona metropolitana.**

**Para ello resucitó un viejo programa, antes voluntario que ahora se aplica de manera coercitiva: sin embargo, poco se hace con las industrias, que en la práctica, son las que emiten los contaminantes más dañinos para la salud.”<sup>89</sup>**

Como ya lo apuntamos en su momento, el programa HOY NO CIRCULA viene a ser la continuación y materialización de los esfuerzos iniciados por la entonces denominada Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente; la cual inició su actividad en el año de 1971, como una dependencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Quien confirma lo explicado es María del Carmen Carmona, Presidenta de la Academia Mexicana de Derecho Ecológico, quien explica lo siguiente:

**“Los raquíticos resultados de la SEDUE muestran el paternalismo de la dependencia con la industria. Considera, además, que el programa HOY NO CIRCULA no va a terminar con la contaminación y que las fábricas, por su equipo obsoleto van a tronar.**

---

<sup>89</sup> Revista PROCESO. 4 de diciembre de 1989. Pág. 20.

**“La especialista recuerda que el programa se diseñó hace unos quince años en la Subsecretaría del Mejoramiento del Ambiente. No se puso en operación porque faltaba el marco legal.**

**“Los grupos de ecologistas pidieron su implementación de manera voluntaria y fracasó por la apatía de los automovilistas.**

**En 1987, el D.D.F. lo retomó con el mismo carácter y resultado. Y ahora que es obligatorio, se duda de su efectividad.”<sup>90</sup>**

En el sexenio 1988-1994 la autoridad encargada del Poder Ejecutivo contó con todo el apoyo de las autoridades federales y, en este caso, con el aval del titular del Departamento del Distrito Federal, quien por otro lado, iniciaba su carrera ascendente hacia la candidatura por la Presidencia de la República para el sexenio 1994-2000.

A mayor abundamiento, cabe decir que el programa HOY NO CIRCULA, inició en un día que por tratarse de un “puente”, la muestra no podía ser confiable, y hubo tal resistencia a acatar dicho programa, que existen informaciones periodísticas de que servidores públicos como la entonces titular de la Secretaría General de la Contraloría de la Federación (hoy Secretaría de la Función Pública) circuló con un vehículo automotor en que no debía haberlo hecho.

Además, resultó patética la noticia proporcionada por el Lic. Jacobo Zabłudovsky, quien en su noticiero nocturno, expresó que el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, había circulado en otro de los vehículos que estaba

---

<sup>90</sup> Ibidem. Pág. 23.

a su servicio; porque, en el que había pensado salir a trabajar no circulaba.

No podemos negar el impacto que tenía en ese entonces el noticiario en mención, motivo por el cual una cantidad considerable de personas que lo estaban viendo, tomaron esa brillante idea, para proceder a adquirir otro vehículo automotor, generalmente de modelo más atrasado, lo cual dio al traste con la pretendida reducción del número de vehículos automotores, pues al contrario, se dio el fenómeno de que una cantidad parecida a los automóviles que dejaron de circular, fue sustituida por automóviles de modelos atrasados, que circulaban en diversos estados de la República, con el fin de que las personas siguieran circulando.

En la época en que inició su vigencia el programa HOY NO CIRCULA, también dio comienzo el funcionamiento de camiones reconstruidos, de color gris con franjas verde y azul y motivos ecológicos en el parabrisas trasero, con el fin de ir retirando de la circulación otras unidades para instalarles nuevos motores, maquillando además su exterior.

Igualmente, la campaña publicitaria sobre el programa HOY NO CIRCULA, se encaminó a convencer a la ciudadanía de que las principales emisiones de contaminantes en la atmósfera del Valle de México, son producidas por los vehículos automotores.

Asimismo, se puede considerar que el programa HOY NO CIRCULA, desde sus orígenes, resulta eminentemente populista, en virtud de que no ha cumplido con sus

expectativas, la contaminación ambiental no ha disminuido, contándose con un número mayor de días de contingencia ambiental, lo cual resulta en contra de la efectividad del programa en análisis.

Desde sus orígenes, reiteramos, el programa HOY NO CIRCULA está viciado, y si a ello le agregamos que efectivamente la corrupción se ha infiltrado en el mismo, por ello estaríamos en aptitud de afirmar que el programa de referencia **no es funcional**.

El programa HOY NO CIRCULA, como lo afirmamos, desde su origen tiene graves fallas y, una de ellas, es la más evidente: su falta de aplicación real y, además, sirve para el enriquecimiento de unos cuantos, que han lucrado con la expedición de las calcomanías correspondientes, sin importarles en absoluto la salud de los mexicanos.

Alfonso Ciprés Villarreal, dirigente del Movimiento Ecologista Mexicano, reconoció que la existencia de un programa como el actual, es un adelanto en la lucha contra la contaminación; empero confesó:

**“Estoy consciente que tiene más fondo político que ecológico. Son votos para el PRI y para quien busca el poder. Y, en todo caso, los resultados no significan que sea un triunfo del gobierno capitalino, sino de las organizaciones que se preocupan por preservar el medio ambiente.**

**“La propuesta del Movimiento Ecologista Mexicano es la misma que sostienen asambleístas estudiosos del tema, dirigentes de otras organizaciones ecologistas y hasta funcionarios del D.D.F. que no están de acuerdo con que se “apapache” a la industria.**

**Sostiene que las industrias se han convertido en el “coco” de Camacho. Como titular de la SEDUE, explica, heredó un programa de su antecesor Marcelo Javelly Girard, que en coordinación con el D.D.F. se propuso descentralizar las industrias que más contaminan en el Valle de México. No lo logró ni tampoco lo ha podido hacer ahora Camacho Solís.”<sup>91</sup>**

Si entendemos que lo funcional es aquello en lo que predomina lo útil sobre lo decorativo, podemos en consecuencia afirmar sin lugar a dudas, que el programa HOY NO CIRCULA, **NO HA FUNCIONADO**, y ésta afirmación la hacemos basándonos en los comentarios que en la misma revista Proceso se formularon quince días después de que dio inicio el programa de referencia; para tal efecto citamos opiniones de diversas personalidades:

José Antonio Fernández, de Acción Ecológica, de la Confederación Nacional Campesina del Distrito Federal, sostenía:

**“Debemos estar conscientes de que este programa es totalmente insuficiente; que se necesitan medidas que vayan al fondo como la expulsión de las industrias y la desconcentración administrativa.**

**“El programa es autoritario y coercitivo, la lucha ambiental afecta a los que menos tienen. Tener un auto no es un lujo, poseer dos o tres sí. Además, las sanciones rebasan con mucho las posibilidades de los sectores populares. A la gente, la obligan; a la industria se le trata con guante blanco.**

**“Manuel Díaz Infante, Presidente de la Comisión de Ecología de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, consideró que:**

---

<sup>91</sup> Ibidem. Pág. 22.

**“En efecto, las autoridades deben ser más escrupulosas con la industria para velar el cumplimiento de la legislación ambiental. De nada sirve que tengamos una de las mejores leyes ecológicas del mundo si no se cumple.**

**“Coincide en ello Ramón Ojeda Mestre, Director General de Control y Prevención de la Contaminación del D.D.F.:**

**“Hasta ahora, lo que ha hecho la SEDUE es poner atención en las 5,000 empresas más contaminantes, que ocasionan un nivel de degradación atmosférica equivalente al de otras 30,000.**

**“Para limpiar el medio ambiente, hay que atacar parejo a las dos fuentes generadoras de veneno: las fijas, que son la industria, el comercio y los servicios: y las móviles representadas por autobuses y automóviles.**

**“Teodoro Césarman, Presidente del Consejo Consultivo de la Ciudad de México, afirmaba:**

**“La batalla contra la contaminación debe ser sin excepciones. Es pequeño y probable alivio el programa del D.D.F., debiéndose adoptar medidas más profundas para obtener mejores resultados, porque hasta ahora ha habido un relativo éxito.**

**“Alejandro Martínez Gallardo, Presidente de la Cámara de la Industria Alimenticia informó que:**

**“El programa ha provocado un retraso de entre el 10% y el 15% del total de las cargas cuyo destino son cerca de 200 industrias de alimentos en el Distrito Federal.**

**El sector, declaró, realiza un esfuerzo grande, consciente del problema ecológico, pero existe la necesidad imperativa de alimentar a la población de la Ciudad de México, donde diariamente ingresan 20,000 toneladas de productos; lo que quieren los empresarios es que**

**sus transportes tengan libre acceso a la capital, sin que tengan que cumplir con los requisitos del programa, pues aunque sometieron sus unidades a la inspección anticontaminante, no están de acuerdo en dejar de circular.”<sup>92</sup>**

Y si las opiniones que se emitían en 1989 eran contrarias al programa HOY NO CIRCULA, cabe determinar que años después la opinión no cambió en absoluto; por ejemplo, la revista *Época* en su número de 13 de abril de 1992, establecía lo siguiente:

**“El auto, “culpable”, pero el ozono se vuelve a disparar”**

**“A pesar de los altos índices de ozono que persistieron durante la semana pasada, la Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación en el Valle de México, decidió suspender la aplicación doble del programa HOY NO CIRCULA y el plan de contingencias ambientales el viernes pasado.**

**Luego de restringir durante 35 días la circulación a 1,000,000 de automóviles diariamente, para evitar la generación de los elementos precursores del ozono, este contaminante llegó el martes 7 a 347 puntos IMECA, y las autoridades insisten en que son los autos la principal fuente de contaminación del aire.”<sup>93</sup>**

Reiteramos, en consecuencia, que la funcionalidad del programa HOY NO CIRCULA, es muy escasa, por no decir nula y, para tal efecto las opiniones transcritas en este apartado, nos dan la razón en nuestra afirmación.

---

<sup>92</sup> Ibidem. Págs. 23 y 24.

<sup>93</sup> Revista *ÉPOCA*. 13 de abril de 1992. México, D.F. Pág. 10.

Parecería contradictoria y hasta temeraria nuestra afirmación en los puntos anteriores, cuando sostuvimos con una frase aparentemente contradictoria que el programa objeto de análisis no es funcional, no obstante, como ya lo apuntamos en los apartados precedentes, desde el inicio del programa de referencia, se mostraron las graves deficiencias y para tal efecto, citaremos los párrafos siguientes:

En la referida revista Proceso, de fecha 4 de diciembre de 1989, fueron señalados aspectos sobre los efectos negativos de la implantación del programa de mérito, los cuales con el transcurso del tiempo se magnificaron, como lo demostraremos posteriormente.

**“Pero también ha tenido consecuencias negativas: desde la verificación vehicular y el cambio de color en las calcomanías afloró la corrupción entre los elementos policíacos, que incrementaron las cuotas de las “mordidas” en el personal de la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación que trafica con las calcomanías de verificación y en la Dirección de Autotransportes que cobra por agilizar los trámites para la obtención del cambio de color.**

**“A mediados del año, por ejemplo, se podía obtener una calcomanía de verificación por 25,000 pesos, después subieron a 40,000 y desde octubre, cuando estaba por concluir el plazo, se “cotizaban” en 100,000 pesos.**

**“Un cambio en color de la calcomanía, para dejar de circular en el día deseado por el automovilista cuesta entre 100 y 150,000 pesos. “También se elevó el precio de las refacciones para autos: los talleres, que recibieron la concesión de verificar, cobran lo que quieren (antes del plan por ejemplo, la afinación de un auto de 8 cilindros costaba de 60 a 80 mil pesos; de pronto, subieron hasta 160 mil pesos): los taxistas y peseros hacen lo mismo y han elevado sus**

**tarifas arbitrariamente: los propietarios de estacionamientos no se quedan atrás y hasta se dan casos de “cristalazos” a los autos con objeto de robar el ansiado pasaporte para poder circular.**

**Paralelamente, el transporte público se ha visto imposibilitado para atender la demanda adicional. Largas colas se registran en las horas pico en los paraderos de combis, camiones, trolebuses y tren ligero, en las estaciones terminales y de transbordo del metro, donde se resiente además la presencia de los vendedores ambulantes que impiden la circulación de los usuarios.”<sup>94</sup>**

Contrariamente a lo que pudiera suponerse, la situación de la contaminación ambiental y en concreto, del programa HOY NO CIRCULA, desde el punto de vista de la crítica periodística, no se circunscribe a la revista proceso, pues como lo observaremos a continuación, la revista Época, en su edición de 4 de noviembre de 1996, formuló el siguiente encabezado del artículo que se refería a la contaminación ambiental, bajo el tenor siguiente:

**“La contaminación sube; los controles son inútiles”**

**“Tras el índice más alto de contaminación en el curso del año, 274 imecas, el pasado miércoles se aplicó por tercera ocasión durante 1996 la fase I del plan de contingencias.**

**“A siete meses de iniciado el Proaire (Programa para Mejorar la Calidad del Aire en el Valle de México, puesto en operación por la Semarnap y el D.D.F.) la medida ha sido un fracaso para combatir la contaminación, cuyos altos índices pronostican un infierno asfixiante. No obstante, las autoridades determinaron que continuará la contingencia durante todo el fin de semana.**

---

<sup>94</sup> Revista PROCESO. Op. Cit. Pág. 21.

**“Según reportes de la Red Automática de Monitoreo Atmosférico (RAMA), en los últimos cincuenta días se han registrado quince contingencias con situaciones de emergencia, es decir, con más de 200 grados IMECA.**

**Las autoridades ambientales federales y ciudadanas son incapaces ante el problema de la contaminación; lo único novedoso en ese programa es la sustitución de la gasolina Magna Sin por una nueva reformulada, sin resultado alguno.”<sup>95</sup>**

Por supuesto que pudiéramos extendernos en la crítica a la inoperancia e ineficiencia del programa HOY NO CIRCULA, no obstante, para ilustrar nuestro punto de vista, baste decir que éste ha sido uno de tantos programas oficiales que el único fin que han tenido, consiste en propiciar una altísima corrupción, la cual ha favorecido indiscutiblemente a las autoridades en esta materia, quienes se han enriquecido de manera impresionante sin importarles en absoluto la salud de los mexicanos, la cual debería estar por sobre todos los intereses de grupos como los que manejan la cuestión ambiental en nuestro país.

Otro aspecto previsto por el numeral en el tercer párrafo, en el cual se determina que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

---

<sup>95</sup> Revista ÉPOCA. 4 de noviembre de 1996. México, D.F. Pág. 28.

No obstante lo señalado, con frecuencia leemos noticias como la publicada en el Diario LA RAZÓN el día 29 de mayo de 2013, en estos términos: **La rechazan en un hospital y nace en una patrulla.**

El periodista Carlos Jiménez relata:

“La falta de un "especialista" en el hospital Gregorio Salas hizo que Marisela Ríos y su esposo, Miguel Galicia, se fueran de ahí para buscar ayuda. La mujer no soportaba los dolores de parto, pero ahí les dijeron que no había médico para atenderla. Quienes terminaron auxiliándola fueron dos policías capitalinos... y su bebé nació en el asiento trasero de una patrulla.

“Pasaban de las 2:00 de la mañana de ayer cuando Marisela comenzó a sentir fuertes dolores en el vientre. La mujer de 29 años tenía 36 semanas de embarazo, y a gritos se quejaba del dolor.

“Su esposo Miguel la ayudó a levantarse y aprisa fueron en busca de un doctor. La pareja llegó al hospital Gregorio Salas, a unas cuadras de su casa, ubicado en la zona del Centro Histórico.

Pidió ayuda en el área de urgencias, pero la respuesta fue negativa. Quienes estaban ahí le dijeron que no contaban con un "especialista" para atender el parto...”<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> DIARIO LA RAZÓN. Miércoles 29 de Mayo de 2013. Pág. 12.

### **III.2.4 ARTÍCULO 12.**

Se precisa en el numeral:

**“En los estados unidos mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.**

Los servidores públicos de nuestro país dan al traste con el espíritu del legislador, salvo honrosas excepciones se dedican a enriquecer a costa de los impuestos y se convierten en la nobleza de México “gracias” a la riqueza que acumulan.

### **III.2.5 ARTÍCULO 13.**

En este numeral se previene:

**“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.**

En cuanto al contenido del artículo, el comportamiento del servidor público mexicano, se encarga de convertirlo en letra muerta, pues en su gran mayoría obtienen ingresos mucho más altos de su sueldo nominal.

## **CAPÍTULO CUARTO. LA DISCAPACIDAD COMO CAUSA DE DISCRIMINACIÓN LABORAL.**

### **IV.1 CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN.**

Discriminar significa diferenciar, distinguir, separar una cosa de otra. La discriminación es una situación en la que una persona o grupo es tratada de forma desfavorable a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta; debe distinguirse de la discriminación positiva (que supone diferenciación y reconocimiento).

Entre esas categorías se encuentran la raza, la orientación sexual, la religión, el rango socioeconómico, la edad y la discapacidad.

Existe una amplia legislación contra la discriminación en materia de igualdad de oportunidades de empleo, vivienda y bienes y servicios.

Aunque en general significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en Derecho el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros.

Ha sido tradicional la desigual consideración de los hijos según fuera su origen matrimonial o extramatrimonial. Así, los segundos tenían menos derechos en la herencia de sus progenitores que los hijos habidos en matrimonio. También, en el ámbito laboral, es reseñable el trato discriminatorio que sufren las mujeres, pues el coste que para las empresas supone

contratar a una mujer, en especial si está casada, es mayor si se tiene en cuenta una posible baja por maternidad. Es célebre el caso que en Francia protagonizaron hace décadas las auxiliares de vuelo de la compañía aérea Air France: la discriminación venía dada, no por la condición de mujer, sino por la de ser mujer casada.

La política oficial de *apartheid* fue abolida en la República Sudafricana, en lo cual tuvo un protagonismo indudable el dirigente de la población negra Nelson Mandela, además de las presiones internacionales generalizadas. A pesar de todo, en los últimos tiempos se han recrudecido las prácticas racistas o xenófobas en los países occidentales (*skin heads* o 'cabezas rapadas', grupos neonazis, entre otros), y de una manera alarmante en algunos países árabes (Argelia, Irán, Egipto), en éstos ya con serias implicaciones religiosas.

Las modernas Constituciones prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Es más, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no-discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 este derecho se encuentra reconocido expresamente.

No son pocas las legislaciones penales que consideran delito la práctica del funcionario público o del particular que desempeña un servicio público que deniega a una persona, por razón de origen, sexo, religión o raza, una prestación a la que tiene derecho.

Desde otro punto de vista, el Derecho del comercio utiliza el término discriminación para referirse al trato desigual que se

puede conferir según sea el cliente un consumidor o un profesional o proveedor.<sup>97</sup>

#### **IV.2 EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

En el Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, referente a los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones, en cuyo capítulo I se determinan las obligaciones de los patrones, destacando:

**Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:**

**“I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;...”**

En la práctica he observado que también se discrimina laboralmente a las personas con capacidades diferentes y en ello consiste este trabajo de investigación, es decir en proponer la incorporación de este tipo de personas como sujetos de discriminación laboral en la Ley correspondiente.

Entre las discapacidades o minusvalías físicas más comunes se encuentran la ceguera, la sordera y la parálisis, mientras que entre las mentales se encuentran el autismo y los efectos del síndrome de Down, entre otras.

Las discapacidades pueden revestir diferentes grados. Así, entre dos personas con el síndrome de Down, una puede estar muy limitada en términos de actividad, mientras que la otra (sólo ligeramente afectada) puede ser capaz de realizar un trabajo y ser casi autosuficiente.

---

<sup>97</sup> VOZ DISCRIMINACIÓN. Enciclopedia Encarta. México 2005.

Los discapacitados a veces tienen dificultad para ciertas actividades consideradas por otras personas como totalmente normales, como viajar en transporte público, subir escaleras o incluso utilizar ciertos electrodomésticos. Sin embargo, el mayor reto para los discapacitados ha sido convencer a la sociedad de que no son una clase aparte. Históricamente han sido compadecidos, ignorados, denigrados e incluso ocultados en instituciones.

Hasta la segunda mitad del siglo XX fue difícil que la sociedad reconociera que los discapacitados (aparte de su defecto específico) tenían las mismas capacidades, necesidades e intereses que el resto de la población; por ello seguía existiendo un trato discriminatorio en aspectos importantes de la vida.

**Había empresarios que se resistían a dar trabajo o promocionar a discapacitados,** propietarios que se negaban a alquilarles sus casas y tribunales que a veces privaban a los discapacitados de derechos básicos como los de custodia de los hijos. En las últimas décadas esta situación ha ido mejorando gracias a cambios en la legislación, a la actitud de la población y a la lucha de los discapacitados por sus derechos como ciudadanos e individuos productivos.

Los discapacitados, en el ejercicio de sus derechos, han luchado por establecer los siguientes principios: ser evaluados por sus méritos personales, no por ideas estereotipadas sobre discapacidades; conseguir que la sociedad realice cambios que les permitan participar con más facilidad en la vida empresarial y social (facilitar el acceso con sillas de ruedas al transporte

público, a edificios y a espectáculos) y finalmente y, en la medida de lo posible, integrarse con la población capacitada.

Las injusticias y desventajas que encaran las mujeres son recurrentes: en la esfera educativa, en el acceso y la atención a la salud, en la familia, en el ámbito de la participación política y en el trabajo, donde las expresiones no solo se dan en términos de acoso sexual, sino también en el valor que se otorga a su trabajo.

La discriminación en otros ámbitos de la vida de las mujeres se acumula afectando sus carreras. En el mundo laboral, las mujeres padecen una de las formas de discriminación más arraigadas porque su participación en esta esfera pone en cuestionamiento la exclusividad de su rol en el ámbito doméstico. Y ese rol precisamente, el de madre y cuidadora, es el que sirve de excusa para actuar de manera inequitativa y discriminatoria.

Así lo reconoce la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de las Naciones Unidas, organismo que ha recomendado prestar especial atención a la protección de la maternidad de las mujeres que trabajan, ya que la condición actual, futura o probable de las mujeres como madres sigue siendo una de las principales causas de su discriminación en el empleo y, por añadidura, en otros ámbitos de su vida.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES. CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. TEXTOS DEL CARACOL. México 2007. Pág. 17.

### **IV.3 LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.**

Encontramos como antecedentes legislativos más importantes de esta Ley, los siguientes:

**1. Ley de Asistencia Social**, publicada en enero 9 de 1986, contra la discriminación a Mujeres y Adultos mayores.

**2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, publicada el Julio 15 de 1992, contra la discriminación a Credos diversos.

**3. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, publicada en junio 29 de 1992, contra la discriminación a Mujeres, Etnias y razas Discapacidades, Migrantes, Adultos mayores, Infancia y adolescencia, Preferencias sexuales y Credos diversos.

**4. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, publicada en mayo 21 de 2003, contra la discriminación a Etnias y razas.

**5. Ley de Entidades Paraestatales**, publicada 14 de mayo de 1986, regula organismos como el CONAPRED. (CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN)

**6. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, publicada en junio 25 de 2002, contra la discriminación a adultos mayores.

**7. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud**, publicada en enero 6 de 1999, contra la discriminación a Infancia y Adolescencia.

**8. Ley del Instituto Nacional de Mujeres**, publicada en enero 12 de 2001, contra la discriminación a Mujeres.

**9. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos**, publicada en diciembre 15 de 2002, contra la discriminación a Etnias y razas.

**10. Ley General de Educación**, publicada en julio 13 de 1993, contra la discriminación a Mujeres, Etnias y razas, Discapacidades, Migrantes, Adultos mayores, Infancia y adolescencia, Preferencias sexuales y Credos diversos.

**11. Ley General de las Personas con Discapacidad**, publicada en junio 10 de 2005, contra la discriminación a personas discapacitadas.

**12. Ley General de Población**, publicada en enero 7 de 1974, contra la discriminación a Migrantes.

**13. Ley General de Salud**, publicada en febrero 7 de 1984, contra la discriminación a Mujeres, Etnias y razas, Discapacidades y Migrantes.

Contiene esta Ley 85 artículos, **el Capítulo I es de Disposiciones Generales** y consta de 8 artículos, **el Capítulo II contiene Medidas para Prevenir la Discriminación** y se ubica en el artículo 9, **el Capítulo III se refiere a las Medidas**

**positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades**, se sitúa del artículo 10 al 15, **el Capítulo IV, contiene lo referente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**, entre los artículos 16 al 42, **el Capítulo V regula los Procedimientos**, de los numerales 43 al 82 y **el Capítulo VI reglamente las Medidas Administrativas para Prevenir y Eliminar la Discriminación**.

#### **IV.3.1 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY.**

El contenido de los principales artículos de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2003; es el siguiente:

##### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

###### ***“Artículo 1***

**Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.**

El orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía.

El orden público se refiere a la cultura jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.

Respecto a la igualdad, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa: 'lo mismo para todos'. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias, relevantes. Si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es desigual y, por tanto, injusto. Si un hombre, por el contrario en cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta es injusta toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial.

La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las

circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica.

Un juez, por ejemplo, no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del Juez que considere a las partes como "jurídicamente iguales" en el sentido de que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato.

La inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva.

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros). La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia.

El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas.

Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos, pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua. Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias aceptadas o recibidas por las normas de un orden jurídico.

El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como principio de legalidad.

Pensemos en una sentencia por la cual el tribunal se abstuviera de pronunciar contra un delincuente reconocido como tal, la pena prevista en la legislación, únicamente porque el delincuente es blanco y no un negro, o bien porque es cristiano y no judío, no obstante que en la definición del delito de la disposición penal no tenga en cuenta la raza o la religión del delincuente. Una sentencia de este tipo sería susceptible de ser considerada irregular.

Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existen diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta.

***“Artículo 2***

**Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.**

En este numeral observamos que el interés del Estado estriba en determinar que es necesario fomentar la igualdad entre los mexicanos.

La expresión 'poder público' en el discurso jurídico y en el campo de la ciencia política ha dado origen a grandes controversias. El significado de la expresión no es unívoco. Por el contrario, con la expresión 'poder público' los autores se refieren a diferentes objetos. Un uso muy extendido de 'poder público': en la teoría del derecho público y en la teoría general del Estado es el de 'poder político', de 'poder del Estado'. En este sentido, con 'poder público' los autores entienden la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Este poder se distingue de cualquier otro poder por

varias características las cuales, precisamente, permiten denominarlo 'poder público', 'poder político'.

Con el predicado 'público' o 'político', se alude a que dicho poder afecta a todos los miembros de la comunidad. El poder público es el superior común de cada uno de los miembros de la comunidad.

El poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto; es, consecuentemente, considerado unitario. El poder público es, además exclusivo.

El marco geográfico del 'poder político' es una comunidad política independiente. Ciertamente, el poder político se manifiesta en comunidades políticas dependientes (municipios, departamentos, condados, entidades federativas); sin embargo, éste no es sino una instancia del poder público que pertenece a la comunidad política independiente en su conjunto, a la comunidad soberana.

El poder público, entendido, como el poder de una comunidad política independiente es considerado un poder irresistible. A diferencia de cualquier otro poder social, el cual se ejerce en razón de ciertas condiciones (relaciones -parentesco-, ascendiente, compromisos, -pactos, alianzas, promesas-, etc.), el poder público constituye una dominación en la que se manda de modo incondicionado.

## **CAPÍTULO II Medidas para Prevenir la Discriminación**

### **“Artículo 9**

**“Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:**

**“I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;**

**“II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;**

**“III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;**

**“IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;**

**“V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;**

**“VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;**

**“VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o**

terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

“VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

“IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

“X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

“XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

“XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

“XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

**“XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;**

**“XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;**

**“XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;**

**“XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;**

**“XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;**

**“XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;**

**“XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;**

**“XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;**

**“XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;**

**“XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;**

**“XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;**

**“XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;**

**“XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;**

**“XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;**

**“XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de**

**vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y**

**XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley”.**

Es un numeral que tiene la virtud cubrir las hipótesis de discriminación que sufren y siguen sufriendo los mexicanos con discapacidad.

La previsión social es el conjunto de acciones públicas o privadas: destinadas a la protección de la población en general y de los trabajadores y sus familias en particular, contra las contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas. Métodos dirigidos a satisfacer necesidades futuras a consecuencia de circunstancias que no puedan advertirse o evitarse. Apoyo económico otorgado a obreros y empleados, así como a sus familiares, de sobrevenir la falta de medios para subsistir' por motivos naturales o involuntarios, derivados de accidentes, enfermedades paros forzosos, invalidez, ancianidad o fallecimiento. Para el doctor Mario de la Cueva la previsión social se contrae a "las formas al través' de las cuales, mediante el empleo de recursos presentes, se garantiza un interés ruturs".

Y en tanto el Diccionario de la academia de la Lengua Española define la palabra previsión como "la acción de disponer lo conveniente para atender' las contingencias o necesidades previsibles, lo que puede ser previsto", es atributo de social lo adquiere en cuanto una colectividad o una comunidad de' intereses busca resolver problemas particulares

de un número indeterminado de personas que convergen en un objetivo común: la adopción de medidas que tiendan a cubrir riesgos profesionales, la desocupación a los requerimientos de la vejez, a través de sistemas económicos de seguridad que se pongan en práctica.

Cuando las clases desheredadas sienten su impotencia en el presente y viven con el temor del futuro, y se dan cuenta además de que no podrán resolver individualmente el problema de su necesidad, es cuando surge en forma imperativa la previsión social y se pone en práctica'- el principio de la mutualidad. La solución que este sistema conlleva es aceptable y cubre exigencias inmediatas, pero se han encontrado soluciones colectivas más eficaces provenientes de instituciones públicas o privadas cuya finalidad es contribuir en mayor grado a la solución del problema de la necesidad presente y futura de sus miembros o de los seres que no son autosuficientes económicos.

La previsión social tuvo en su origen carácter privado: los obreros que tuvieron una visión más amplia de las contingencias que la vida presencia, organizaron las llamadas sociedades de socorros mutuos o mutualidades, en las que mediante la aportación personal de cuotas módicas se constituía un fondo común que se utilizaba para otorgar ayudas económicas temporales, a los asociados que sufrían algún contratiempo que les impedía realizar sus actividades ordinarias. Cuando esto acontecía, de dicho fondo se tomaban algunas cantidades que eran entregadas' al asociado para que' pudiera atender parte' de sus necesidades. En su inicio las mutualidades se concretaron a resolver problemas derivados de

accidentes o enfermedades, pero con el tiempo y al aumentarse las cotizaciones convenidas, los servicios se extendieron y se destino a los familiares un modesto seguro de vida, al sobrevenir a muerte de algún socio.

Los propósitos fueron nobles y resultaron eficaces, pero: llego un momento en que el costo de la vida se elevó y las 'cuotas no pudieron alcanzar igual nivel no siendo posible entonces para muchos trabajadores la entrega de las aportaciones requeridas, por cupo motivo dichas sociedades resultaron impotentes para cumplir sus finalidades y 'acabaron por disolverse. Por otra parte, el derecho del trabajo amplio su radio de acción y se impusieron a los patronos obligaciones en materia de socorros, surgiendo las primeras cajas de socorros y pensiones en países como Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos de América.

La seguridad social ha sido prácticamente conquista de nuestro siglo tanto en su creación como en su funcionamiento. Ha formado parte de la previsión social, que en su vasto campo de acción abarca no solo los sistemas de seguros' que han sido establecidos, sino toda clase de protección a diversos grupos humanos o sectores: de población. Los gobiernos de los Estados, compenetrados del principio de que una sociedad sana, protegida y garantizada en su futuro (aunque en parte mínima) constituye el principal factor de progreso de una comunidad política y permite al propio Estado el logro de sus proyectos de asistencia pública" han organizado instituciones que abarcan todo ese campo y que hoy son modelo en el mantenimiento y extensión de sus servicios).

La previsión social no se ha concretado por ello a la idea exclusiva de conservar para el hombre su: energía de trabajo por mayor número de años, sino que su dirección se orienta hacia otros objetivos que podemos sintetizar en la siguiente forma a) la búsqueda de un ingreso que permita al trabajador una existencia decorosa y a su familia el disfrute de un status aceptable dentro de la sociedad en, que vive; b) la ampliación de un régimen de seguros que abarquen el mayor número de contingencias posibles esto es, que cubran no únicamente los, riesgos profesionales (accidentes o enfermedades provenientes de la actividad productiva), sino riesgos ordinarios propios o de los miembros de su familia, que con regularidad se presentan en el contacto permanente con la naturaleza y con las cosas; c) el otorgamiento, de, recursos económicos cuando sobreviene la desocupación, ya sea por desempleo debido a descensos en la incapacidad temporal o por ancianidad; d) a la concesión de satisfactores no económicos, sino de índole personal o familiar. como son las actividades culturales, recreativas, deportivas o de "ocio activo", como hoy se les denomina, que lo mismo abarcan las propiamente educacionales que las de transportación, las de comunicación o los viajes, y e) a la garantía de una vejez digna, de ser posible independiente, en la que no se carezca de los recursos básicos para sobrellevarla hasta el último destino: la muerte.

Es indudable que el trabajo, ha sido el promotor de todas estas situaciones al, constituir la, base real de la sociedad, como expresa Marx al hablarnos de los momentos decisivos de toda la vida. El trabajo para él adquiere sus más altas dimensiones en cuanto es fuente del salario y de las asignaciones del futuro. Por esta razón cuando la actividad

presente e torna difícil o imposible y hace necearía la proyección para el mañana, surge el imperativo de pensar en previsiones, en la seguridad social o en regímenes que protejan la vida y faciliten la actividad del hombre.

Es aquí donde se encuentra el fundamento de la previsión social y en donde la operatividad de sus principios ha obligado a un cambio radical de concepciones, pues por un lado se ha impuesto la idea de que un acto de beneficencia no es compatible con la naturaleza humana, sobre todo tratándose de trabajadores; a estos en cualquier nivel, condición social o comunidad, repugna pensar que se les otorgan beneficios como dádiva, como acto generoso de un patrono. del Estado o de un conglomerado social, Por otro lado, el anhelo de obtener razonables condiciones de vida, ha sido el motor de la clase trabajadora para lograr elementales satisfactores como un derecho alcanzado gracias al esfuerzo que realiza en beneficio de la productividad, Estas nuevas concepciones comunitarias que reconocen al trabajo humano 'como un deber y una responsabilidad social, pero que, al mismo tiempo, exigen compensaciones ante el desgaste de energías vitales, han convergido al final en el reconocimiento de que quien cumple un deber social tiene derecho a que sea la propia sociedad quien lo recompense.

La previsión social en nuestro país ha alcanzado un notable desarrollo no obstante los factores negativos que en ocasiones se han presentado para dificultar su implantación y su desenvolvimiento. Desde principios del siglo la preocupación por asegurar la vida de los trabajadores dio origen a las primeras reglamentaciones laborales; Históricamente. antes de

surgir el derecho del trabajo entre nosotros, surgieron leyes que impulsaron el mutualismo, la seguridad social incipiente y los primeros derechos sociales. Estos se afirmaron en la Constitución de 1917 con la inclusión, dentro de sus normas de artículos tan importantes como el 27, el 28 y el 123, asombro de legisladores de otros países y otras latitudes.

Es en el texto de estas disposiciones constitucionales donde está la base de la previsión social mexicana; su redacción y contenido representan el mayor elogio al trabajo humano, el reconocimiento más completo de las condiciones necesarias para su desenvolvimiento y la eficaz protección para la eventualidad de riesgos profesionales.

Otra variante de este concepto, más antigua (data de Platón), es la que postula que los niños y personas con igual virtud tengan las mismas oportunidades de alcanzar diferentes posiciones sociales. En una acepción más moderna, se trataría de compensar durante el periodo educativo las diferencias socioeconómicas de cuna para posibilitar la mayor igualdad posible en el acceso al trabajo y a los diferentes bienes que ofrece una sociedad.

En 1910, la escritora Clara Zetkin, compañera y amiga de Rosa Luxemburg, organizó la primera conferencia internacional de mujeres socialistas, donde se aprobó una resolución que establecía el día 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer; esta fecha se conmemora hoy en múltiples países del mundo. En Latinoamérica son muy desiguales, según los países, las leyes que protegen la igualdad de oportunidades.

Durante los últimos años se han incrementado los esfuerzos por reducir la discriminación laboral por causa de la edad, determinadas incapacidades físicas o la propia orientación sexual.

## **CAPÍTULO VI De las Medidas Administrativas para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

### ***“Artículo 83***

**“El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:**

**“I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;**

**“II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;**

**“III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;**

**“IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y**

**“V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.**

**La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente”.**

***“Artículo 84***

**“Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:**

**“I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;**

**“II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y**

**“III. La reincidencia.**

**Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar”.**

***“Artículo 85***

**“El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como**

a los particulares que se distinguen por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos y El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

“La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable”.

Esta serie de artículos se refieren al manejo institucional de los derechos de las personas que pudieran ser discriminadas y reconocen oficial y documentalmente a quienes propicien el respeto a la igualdad.

Durante los últimos años se han incrementado los esfuerzos por reducir la discriminación laboral por causa de la edad, determinadas incapacidades físicas o la propia orientación sexual.

Un concepto aparentemente contradictorio desde el punto de vista de su interpretación literal, es la discriminación positiva, entendida como la política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, proporcionándoles la oportunidad de conseguir alimentos y de disponer de derechos civiles.

Este concepto fue utilizado, por ejemplo, en las décadas de 1960 y 1970 en Gran Bretaña para definir las áreas prioritarias de educación.

Su equivalente en Estados Unidos es la disposición de intercambiar niños entre áreas escolares con el fin de favorecer una mayor mezcla étnica en las escuelas.

Ambos términos han surgido al intentar las democracias parlamentarias liberales crear un área de juego con igualdad de oportunidades para todos los grupos con independencia de sus desventajas históricas o de explotación.

Los programas están especialmente concebidos para eliminar el racismo, el sexismo y la discriminación contra las personas mayores y los discapacitados.

El objetivo de estos movimientos es combatir cualquier estatus o característica que tradicionalmente ha justificado un tratamiento desigual promoviendo los derechos y privilegios del grupo desfavorecido en cuestión.

La teoría subyacente es que si, a través de acciones tales como el trato preferencial a la hora de conceder un trabajo, se consigue que el grupo desfavorecido comience a ser respetado, se podrán ir retirando de forma paulatina las acciones oficiales y se establecerá una igualdad de oportunidades o, en el caso ideal, una igualdad de resultados.

Aunque es patente que muchos colectivos (grupos étnicos, mujeres, personas mayores, discapacitados, homosexuales,

niños, etc.) reciben un trato injusto, resulta difícil demostrar legalmente esta discriminación.

Las principales áreas de discriminación positiva tienden a combatir el racismo, el sexismo y a defender a los niños.

Ejemplos como los documentos de transporte especiales para la tercera edad o el establecimiento de porcentajes de empleo para discapacitados, ponen de manifiesto la naturaleza de esta reforma social.

#### **IV.4 EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.**

EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, CONAPRED, es un órgano de Estado creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de Junio del mismo año.

El Consejo es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal.

El CONAPRED también se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el CONAPRED desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (artículo 4° Ley Federal para Prevenir la Discriminación).

Esta entidad cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y está sectorizada a la Secretaría de Gobernación.

Además, goza de autonomía técnica y de gestión, adopta sus decisiones con plena independencia, y no está subordinado a ninguna autoridad para sus resoluciones en los procedimientos de reclamaciones o quejas. (Artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

Uno de los principales antecedentes del Consejo fue el trabajo realizado por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación.

Esta comisión realizó un primer esfuerzo de síntesis y acopio de datos acerca del fenómeno de la discriminación en el país. Además, postuló la formulación de políticas públicas y el dictado de disposiciones para prevenir y eliminar actos que vulneren el derecho a la igualdad en derechos y oportunidades y el imperativo de la justicia.

Del trabajo realizado por la Comisión, surgió el anteproyecto de lo que posteriormente se convirtió en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio del 2003.

Entre algunas de las acciones de la Comisión se pueden contar:

3 reuniones plenarias.

55 reuniones de subcomisión.

35 reuniones de equipos específicos de trabajo.

7 Foros Regionales de discusión con especialistas y organizaciones locales, en los cuales se abordaron temas como: La discriminación contra las mujeres en Ciudad Juárez.

La discriminación contra niños y adultos mayores en Monterrey.

La discriminación por preferencia sexual y temas de desarrollo humano y pobreza en Guadalajara.

La discriminación contra personas con discapacidad y por estado de salud en el Distrito Federal.

La discriminación religiosa en Puebla

La discriminación contra migrantes en Zacatecas.

La discriminación por pertenencia étnica o raza en Veracruz.

Foro sobre la discriminación en los servicios de salud en la Ciudad de México (en colaboración con la Secretaría de Salud).

2 seminarios de especialización para el equipo de trabajo de la Comisión.

Además, se recibieron 17 estudios especializados sobre las distintas prácticas discriminatorias en México y se integró un archivo seminal con información sobre las legislaciones y los estudios en el terreno de la lucha contra la discriminación.

La Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación concluyó sus trabajos en noviembre del 2001. De su trabajo se derivó un informe general, publicado bajo el título: *"La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad"*.

Algunas fechas memorables en los antecedentes del Consejo:

Marzo 27 del 2001 Se instala la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación. Esta Comisión estuvo integrada por 160 personas, y fue presidida por Gilberto Rincón Gallardo.

Noviembre del 2001 El presidente Vicente Fox Quesada envía el proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación al Congreso de la Unión.

Julio 16 del 2002 La Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que la discriminación es un delito en esa entidad federativa. Artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal.

Abril 29 del 2003 Se aprueba por unanimidad en el Congreso de la Unión la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Junio 11 del 2003 La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) es publicada en el Diario Oficial de la Federación, con lo cual se crea el CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED).

Septiembre 17 del 2003 Se instala la Junta de Gobierno del CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.

Abril 26 del 2004 El Estatuto Orgánico del CONAPRED se publica en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los objetivos del CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN son:

.Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país.

.Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.

.Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

En cuanto a las atribuciones del CONAPRED (Artículo 20), éstas son:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación.

II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable.

III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos.

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural.

V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan.

VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al

Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas.

VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno.

VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación.

IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia.

X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento.

XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales

XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley.

XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos,

con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo.

XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación.

XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley.

XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación.

XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia.

XIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y

XIX. Las demás establecidas en la Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Su estructura orgánica es:

**Presidencia****Dirección de Coordinación Territorial e Interinstitucional.****Subdirección de Control Regional.****Subdirección de Asuntos Interinstitucionales..****Dirección Jurídica, Planeación y Evaluación.****Subdirección Jurídica.****Subdirección de Planeación, Evaluación y Control de Gestión.****Dirección de Administración y Finanzas.****Subdirección de Informática y Proceso de Nómina.****Departamento de Sistemas de Información y Nóminas.****Departamento de Informática.****Subdirección de Recursos Humanos.****Departamento de Contratación, Movimientos y Control de Personal.****Departamento de Prestaciones y Desarrollo de Personal.****Subdirección de Recursos Financieros.****Departamento de Control Presupuestal.****Departamento de Contabilidad.****Subdirección de Recursos Materiales.****Departamento de Adquisiciones.****Departamento de Almacenes y Servicios Generales.****Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas.****Dirección de Análisis Legislativo y Apoyo Técnico.****Subdirección de Análisis de Instrumentos Internacionales y Apoyo Técnico.****Departamento de Análisis de Instrumentos Internacionales.****Departamento de Logística y Asistencia a los Órganos Colegiados.**

**Subdirección de Análisis Legislativo.**  
**Departamento de Análisis de Proyectos Legislativos.**  
**Departamento de Análisis del Orden Jurídico.**  
**Dirección de Estudios y Políticas Públicas.**  
**Subdirección de Estudios.**  
**Departamento de Información y Documentación.**  
**Departamento de Desarrollo e Integración.**  
**Subdirección de Políticas Públicas.**  
**Departamento de Control y Seguimiento.**  
**Departamento de Planeación y Diseño.**  
**Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación.**  
**Dirección de Vinculación. Asuntos Internacionales y Programas Compensatorios.**  
**Subdirección de Vinculación y Medidas Compensatorias.**  
**Departamento de Promoción de Programas Interinstitucionales y Medidas Compensatorias.**  
**Departamento de Verificación y Certificación de Programas.**  
**Subdirección de Asuntos Internacionales.**  
**Departamento de Relaciones Internacionales.**  
**Departamento de Seguimiento de Acuerdos y Convenios Internacionales.**  
**Dirección de Educación, Divulgación y Comunicación Social.**  
**Subdirección de Programas y Materiales Educativos.**  
**Departamento de Desarrollo de Programas.**  
**Departamento de Materiales Educativos.**  
**Subdirección de Divulgación y Comunicación Social.**  
**Departamento de Información.**  
**Departamento de Difusión y Producción Editorial.**  
**Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones.**

**Dirección de Reclamaciones.**  
**Subdirección de Reclamaciones "A".**  
**Departamento de Investigación "A".**  
**Departamento de Investigación y Conciliación.**  
**Subdirección de Reclamaciones "B".**  
**Departamento de Investigación "B".**  
**Departamento de Recepción, Registro y Turno.**  
**Dirección de Quejas.**  
**Subdirección de Quejas.**  
**Departamento de Conciliación "A".**  
**Departamento de Conciliación "B".**  
**Subdirección de Medidas Administrativas.**  
**Departamento de Verificación.**  
**Departamento de Orientación.**  
**Órgano Interno de Control.**

#### **IV.5 POSTURA DE LA SUSTENTANTE DE LA TESIS.**

Sin lugar a dudas, falta mucho por hacer a favor de las personas discapacitadas en muchos ámbitos de la vida, es decir el hecho de encontrarnos frente a una persona indebidamente denominada con capacidades diferentes, la vemos inferior a nosotros y su individualidad no nos inspira un absoluto respeto.

Debemos entonces por reconocer que la igualdad es un principio constitucional, no obstante los tratamos a los individuos con discapacidad de manera diferente y lo vemos al no respetar sus espacios y en materia de tránsito por ejemplo, no nos interesa obstruir o permitir su libre tránsito, ignorando que existen perfectamente delimitados en las banquetas sitios por donde es posible que accedan las personas discapacitadas

y ni siquiera las vemos, otro caso es el espacio designado en los estacionamientos de las tiendas departamentales y restaurantes, mismo que en ocasiones los invadimos argumentando prisa, desconociendo que estamos faltándoles al respeto y ofendiendo a la sociedad al ignorar los derechos de las personas discapacitadas.

El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual.

Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada cual lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada cual. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo que es una virtud propia del entendimiento.

El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento.

Todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

De todos los hombres puede afirmarse que son iguales (al menos en esencia) y que son también desiguales.

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).

La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, por ejemplo, el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, por ejemplo, las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.

La justicia social mira a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La discriminación es una práctica añeja entre los humanos y en materia laboral se acentúa, en virtud de que los prejuicios del patrón lo llevan a no contratar a una persona por su apariencia, soslayando su capacidad, sin investigar si le será útil.

**SEGUNDA.-** El Derecho al trabajo está previsto por el artículo 5º. Constitucional que prevé que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

**TERCERA.-** La segunda parte del primer párrafo determina: “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...” es la base de fundamentación de la no discriminación laboral, interpretada a contrario sensu, en virtud de que en efecto la discriminación ofende los derechos de la sociedad pensante y justa.

**CUARTA.-** Ninguna persona tiene derecho a discriminar a otra desde el punto de vista laboral y con mayor razón tratándose de personas con capacidades diferentes, las cuales están en franca desigualdad frente a los individuos con plena capacidad física.

**QUINTA.-** El derecho del trabajo debe fomentar la igualdad de trato entre trabajador y patrón, y dar lugar a que todo individuo tenga pleno acceso al trabajo.

**SEXTA.-** Todo individuo tiene derecho a realizar una actividad laboral que le permita su desarrollo armónico integral, por ello critico en este trabajo de investigación la discriminación laboral a personas con capacidades distintas.

**SÉPTIMA.-** El artículo 3º de la Ley Federal del trabajo dispone que el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

**OCTAVA.-** Según el numeral en estudio, no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

**NOVENA.-** En la práctica se presentan esas distinciones, al no contratar a personas con capacidad diferente, como ocurre en la realidad.

**DÉCIMA.-** La fracción VII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad...” sin embargo en nuestro país se

les paga más a los extranjeros, principalmente a deportistas profesionales.

**DÉCIMO PRIMERA.-** El artículo 2º. de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.

**DÉCIMO TERCERA.-** Lo real es que de continuar discriminando a personas con capacidad distinta no se conseguirá el equilibrio y la justicia social entre la clase trabajadora y el gremio patronal.

**DÉCIMO CUARTA.-** Como propuesta de mi parte está la reforma del artículo 133 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que su redacción sea la siguiente:

**“Artículo 133.- Queda prohibido a los patronos:**

**I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad, de sexo o capacidad diferente...”**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**ABOITES AGUILAR, Luis. EL ÚLTIMO TRAMO, 1929-2000. Nueva historia Mínima de México. 5ª. Reimpresión. El Colegio de México. México 2008.**

**ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Parte General. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001.**

**ARTEAGA NAVA, Elisur. Garantías Individuales. Oxford University Press. México 2009.**

**BALELLA, Giovanni. Derecho del Trabajo. Ediar. Buenos Aires Argentina 1979.**

**BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. 6ª. Edición. Editorial Trillas. México 1998.**

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. 34ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002.**

**CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Editorial Porrúa. México 2002.**

**CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980.**

**CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000.**

**CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las garantías individuales en México. Editorial Porrúa-UNAM. México 2006.**

**DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.**

**DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías en Materia Penal. Editorial EJA. México 2009.**

**FIX-ZAMUDIO, Héctor. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1964.**

**FIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1987.**

**FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.**

**FOLCH, José. Derecho Español del Trabajo. Editorial Bosch. Barcelona España 1997.**

**GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Social. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976.**

**GRANIZO, Martín y otro. Derecho Social. Editorial Reus. Madrid España 1950.**

**HUECK, Alfred. Compendio de Derecho del Trabajo. Revista de Derecho Privado. Madrid España 1978.**

**IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. 2ª. Edición. Oxford University Press. México 2007.**

**IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales y Sociales. 2ª. Edición. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, Estado de México 2000.**

**KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Traducción de Roberto Vernengo. Editorial U.N.A.M. México 1979.**

**MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México 1953.**

**MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1980.**

**NORIEGA CANTU Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la constitución de 1917. Editorial Porrúa-UNAM. México 1967.**

**OROZCO ENRIQUEZ, José de Jesús. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. 3ª. Edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 2002.**

**PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. 11ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.**

**PADILLA, Miguel M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina 1989.**

**PÉREZ LUÑO, Antonio E. Los derechos fundamentales. Editorial Tecnos. Madrid España 1988.**

**POLO BERNAL, Efraín. Breviario de garantías constitucionales. Editorial Porrúa. México 1993.**

**PORRÚA PÉREZ, Francisco. Doctrina Política de las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1961.**

**PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. 18ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.**

**RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1987.**

**REYES HEROLES, Jesús. Apuntes sobre la idea del Estado de Derecho. Revista del trabajo. México 1947.**

**REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994.**

**SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Curso de Derecho del Trabajo I. Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. México Distrito Federal 1971.**

**TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1980.**

**TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado teórico práctico de Derecho procesal del trabajo. Editorial Porrúa. México 1965.**

**LEGISLACIÓN.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.** Editorial Sista. México 2013.

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Editorial Sista. México 2013.

**OTRAS FUENTES.**

**CARPIZO MC GREGOR, Jorge. VOZ GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 5ª. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México 1992.

**DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Sociales.** Editorial Universidad de Buenos Aires. Argentina 1996.

**DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. Volumen 3. Derecho Administrativo.** México 1996.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. VOZ CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.** Tomo P-Z. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. VOZ SUBORDINACIÓN.** Tomo P-Z. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

**ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.** Tomo I. Cárdenas Editores. México 1976.

**GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª Edición. Editorial Porrúa UNAM. México 1995.**

**LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES. CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. TEXTOS DEL CARACOL. México 2007.**

**POLANCO BRAGA, Elías. Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Aragón- Miguel Ángel Porrúa. México 2008.**

**SANTOS AZUELA, Héctor. VOZ DERECHO DEL TRABAJO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 9ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.**

**TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Voz Igualdad Jurídica. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 5ª. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México 1992.**

**VOZ DERECHOS HUMANOS. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México 1996.**

**VOZ ESTADO DE DERECHO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México 2002.**

**HEMEROGRAFÍA.**

**DIARIO LA RAZÓN. Miércoles 29 de Mayo de 2013. México D.F.**

**Revista ÉPOCA. 13 de abril de 1992. México D.F.**

**Revista PROCESO. 4 de diciembre de 1989. México D.F.**

**México D.F.**